



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

BOLETÍN DE **PROVIDENCIAS**

EDICIÓN

Nº **37**



JUSTICIA
CON TRANSPARENCIA



COMPROMISO
CON LA CIUDADANÍA



INDEPENDENCIA
Y AUTONOMÍA



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

• TERCER TRIMESTRE DE 2026 •

CONTENIDO



	Sala Civil-Familia	3
	Sala Laboral	22
	Sala Penal	38
	Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	63
	Acciones Constitucionales	68
	Sala Mixta	74



El contenido de este boletín reúne las providencias más relevantes emitidas por las Salas del Tribunal Superior de Cúcuta durante el tercer trimestre de 2026.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Boletín de Providencias • Edición N.º 37



JULIO - SEPTIEMBRE
2026



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SALA CIVIL FAMILIA



JUSTICIA
CON TRANSPARENCIA



COMPROMISO
CON LA CIUDADANÍA



INDEPENDENCIA
Y AUTONOMÍA

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO

NUMERO DE PROCESO:

54001315300520250048701

TIPO DE PROVIDENCIA:

Auto interlocutorio – Apelación

FECHA:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:

VERBAL - Reivindicatorio

DECISIÓN:

i) Revocar el auto proferido el 23 de febrero de 2026 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante el cual se rechazó la demanda y ii) Devolver el expediente al Juzgado para que, provea nuevamente sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte actora.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA: RECHAZO DE DEMANDA / DEBIDO PROCESO / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / ACCIÓN REIVINDICATORIA - Improcedencia del rechazo de demanda, cuando se fundamenta en la falta de un documento que no constituye requisito legal de admisibilidad / Improcedencia de exigir como requisito de admisibilidad, providencia de la Superintendencia de Sociedades que acredite que los inmuebles objeto de litigio no forman parte del patrimonio sometido a reorganización empresarial / Las causales de inadmisión y rechazo de la demanda previstas en el artículo 90 CGP son de interpretación restrictiva / Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, por imposición injustificada de cargas procesales no previstas en la ley / Revocatoria del auto que rechazó la demanda, por sustentarse en una exigencia no contemplada en el ordenamiento jurídico

ASUNTO: En proceso verbal reivindicatorio, la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda. El rechazo se sustentó en que no se aportó una providencia en firme de la Superintendencia de Sociedades que acreditara que los inmuebles objeto de reivindicación no hacían parte del patrimonio sometido al proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada, exigencia que el juzgado consideró necesaria en atención al principio de universalidad o fuero de atracción propio del régimen concursal. El recurrente alegó que dicha exigencia constituía una carga imposible de satisfacer, pues dentro del expediente adelantado ante la Superintendencia de Sociedades no existía una providencia que ordenara expresamente la exclusión de los inmuebles, y sostuvo que estos no pertenecían a la sociedad demandada ni figuraban dentro de los activos relacionados en el acuerdo de reorganización. Al resolver la apelación, la Sala examinó si el documento exigido constituía un requisito legal de admisibilidad y concluyó que el artículo 90 del Código General del Proceso no contempla dicha exigencia como causal de inadmisión o rechazo. Asimismo, indicó que la acción reivindicatoria corresponde al titular del derecho real de dominio conforme al artículo 946 del Código Civil, calidad que la demandante acreditó mediante los certificados de libertad y tradición aportados. En consecuencia, consideró que imponer la aportación de una providencia no exigida por la legislación procesal ni por las reglas propias de la acción reivindicatoria constituía una carga procesal adicional no prevista por el legislador, que restringía injustificadamente el acceso a la administración de justicia. Por ello, revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó al juzgado de origen pronunciarse nuevamente sobre su admisión teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la demandante.

TESIS DEL TRIBUNAL: No es jurídicamente admisible rechazar una demanda por el incumplimiento de una exigencia que no se encuentra prevista entre las causales legales de inadmisión o rechazo. Las normas que regulan el control preliminar de admisibilidad de la demanda deben interpretarse restrictivamente, por lo que el juez no puede imponer al demandante cargas

procesales adicionales a las expresamente establecidas por el legislador. En particular, la exigencia de aportar una providencia en firme de la Superintendencia de Sociedades que acreditara que los inmuebles objeto de reivindicación no integraban el patrimonio sometido al trámite de reorganización empresarial no tenía sustento en los requisitos de la demanda, en las exigencias de la acción reivindicatoria ni en la Ley 1116 de 2006. Además, la Sala precisó que esa exigencia recaía sobre una cuestión sustancial relacionada con el ejercicio de la acción, y no sobre un aspecto propio del control preliminar previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Una interpretación que introduzca requisitos no establecidos legalmente y limite injustificadamente el acceso al juez resulta incompatible con los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, así como con el principio de tutela judicial efectiva y el deber de asegurar la efectividad del derecho sustancial.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: Código General del Proceso Artículos 90 y 321 / Código Civil Artículos 27 y 946 / Ley 1116 de 2006 / Postulados constitucionales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, así como el principio de tutela judicial efectiva y la efectividad del derecho sustancial, invocados expresamente como criterios para la interpretación de las normas procesales.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001316000420220047401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

2 DE JULIO DE 2026

PROCESO:

DECLARATIVO – Existencia de Unión Marital de Hecho

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el cinco 5 de junio de 2025 por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por el señor JPL en contra de los señores Nohora Cristina Cote García, María Juliana Cote Salas, Luis Felipe Cote Salas, Andrés Felipe Cote García, Paula Andrea Cote García y Natalia Yadira Cote García, como herederos determinados, y de los demás herederos indeterminados de la causante Leonor Teresa Cote García (Q.E.P.D.). En su lugar, declarar probada la excepción de mérito intitulada “FALTA DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ii) En consecuencia, Negar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso.

AFFECTIO MARITALIS / COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR / RELACIÓN LABORAL VS UNIÓN MARITAL DE HECHO / EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - Requisitos de la unión marital de hecho / Ausencia de prueba suficiente y concluyente de los elementos estructurales de la unión marital de hecho: del affectio maritalis y de la comunidad de vida permanente y singular / Valoración conjunta de testimonios contradictorios / Valoración probatoria: Sana crítica

ASUNTO: El proceso tuvo como objeto la declaración judicial de existencia de una unión marital de hecho entre JPL y la señora LTCG, presuntamente conformada desde el 19 de julio de 2016 hasta el 3 de agosto de 2022, fecha del fallecimiento de esta última, así como el reconocimiento y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de dicha unión. El Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta accedió a las pretensiones al considerar acreditada la convivencia permanente, singular y estable de la pareja. Sin embargo, los herederos de la causante apelaron la decisión, alegando una valoración probatoria errónea y sosteniendo que entre las partes existió únicamente una relación laboral, no una comunidad de vida propia de compañeros permanentes. El Tribunal, tras analizar integralmente la prueba testimonial y documental, concluyó que no se demostró con el grado de certeza exigido la existencia de una unión marital de hecho y revocó la sentencia de primera instancia.

TESIS DEL TRIBUNAL: Para la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho no basta la acreditación de relaciones de afecto, cercanía personal, visitas frecuentes o incluso eventuales manifestaciones de convivencia; es indispensable demostrar de manera plena e indubitable la existencia de una comunidad de vida permanente y singular, caracterizada por la affectio maritalis, el proyecto de vida común, la ayuda y socorro mutuos, la estabilidad y la voluntad compartida de conformar una familia. En el caso concreto, el material probatorio acreditó con mayor fuerza persuasiva la existencia de una relación eminentemente laboral entre el demandante y la causante, evidenciada mediante contratos de trabajo autenticados, recibos de pago, declaraciones de terceros y manifestaciones realizadas por el propio demandante ante una autoridad administrativa. Adicionalmente, documentos relevantes como la escritura pública de adquisición de inmueble en la que la causante se declaró soltera y sin unión marital de hecho, así como registros médicos que reflejaban su condición de soltera y la ausencia de acompañante familiar en tratamientos médicos, desvirtúan la alegada comunidad de vida. Por ello, al no acreditarse los elementos estructurales de la unión marital de hecho, procede declarar probada la excepción denominada “Falta de los requisitos para declarar la unión marital de hecho” y negar las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: Normativa: Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia / Ley 54 de 1990 Artículos 1 y 4 / Ley 2213 de 2022 Artículo 12 / Código General del Proceso Artículos 132, 220, 221 numeral 3, 328 y 366 numeral 3. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencias SC3887-2021, SC3982-2022, SC5106-2021, SC3332-2022 y SC-16250-2017.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001315300720230042601

TIPO DE PROVIDENCIA:
Auto interlocutorio – Apelación

FECHA:
20 DE AGOSTO DE 2026

PROCESO:
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DECISIÓN:
Revocar lo resuelto por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 8 de julio de 2025 mediante la cual declaró probada la excepción previa “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad por cuanto no se acredita la conciliación extrajudicial”, y dispuso la terminación del proceso. En su lugar se ordena que le siga dando al litigio el trámite que legalmente le corresponde.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / MEDIDA CAUTELAR: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / MEDIDA CAUTELARSE EN PROCESO DECLARATIVO / EXCEPCIONES PREVIAS / PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – La mera solicitud de una medida cautelar procedente es suficiente para eximir al demandante del agotamiento de la conciliación extrajudicial / Improcedencia de declarar probada excepción previa por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando se solicitó una medida cautelar jurídicamente viable y materialmente ejecutable / La prestación de la caución para decretar la medida cautelar no constituye requisito formal de la demanda, no configura ineptitud de la demanda ni determina el incumplimiento del requisito de conciliación prejudicial / Revocatoria de auto que declara probada la excepción previa

ASUNTO: En un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, los demandantes pretendían obtener la reparación de perjuicios derivados de un accidente ocurrido el 17 de diciembre de 2022. Al presentar la demanda solicitaron, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles de propiedad de la demandada. El juzgado admitió la demanda y condicionó el decreto de la cautela a la prestación de caución equivalente al 20 % de las pretensiones. La demandada formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda, fundada en la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. El juzgado declaró probada la excepción y terminó el proceso, al considerar que, como los actores no prestaron la caución exigida, la medida cautelar no se hizo efectiva y, por tanto, no operó la excepción al requisito de conciliación prejudicial. En apelación, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta concluyó que esa decisión era desacertada y revocó el auto, ordenando continuar el trámite del proceso.

TESIS DEL TRIBUNAL: La solicitud de una medida cautelar procedente es suficiente para eximir al demandante del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, siempre que la cautela satisfaga los presupuestos de viabilidad formal, razonabilidad y posibilidad material. La falta posterior de prestación de la caución exigida para decretarla no hace surgir nuevamente el requisito de conciliación ni configura ineptitud de la demanda; su consecuencia es que la medida cautelar no sea decretada. En concreto, el Tribunal estableció que la inscripción de la demanda solicitada cumplía el estándar exigible porque:(i) estaba expresamente prevista para procesos en los que se reclaman perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual;(ii) al tratarse de una medida nominada, no correspondía efectuar el examen de razonabilidad en sentido estricto; y(iii) era materialmente ejecutable, pues se identificaron inmuebles atribuidos a la demandada y se aportó la correspondiente consulta registral. Por ello, precisó que la exoneración de la conciliación deriva de la solicitud cautelar procedente, no de su posterior materialización ni de la prestación de la caución. Además, la caución no constituye un requisito formal de la demanda.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: Normativa: Constitución Política / Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012 Artículos 31, 82, 83, 90 numeral 7, 100

numeral 5, 321 numeral 7, 322 numeral 3 y 590, particularmente su numeral 1 literal b) y párrafo 1.º / Ley 2220 de 2022 Artículos 67 y 68, relativos a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y sus excepciones / Ley 527 de 1999 / Decreto 2364 de 2012. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, STC483-2026, 16 de febrero de 2026, rad. 11001-02-03-000-2025-06241-00, M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Doctrinal: Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, 2016, pp. 948-949, citado acerca de la finalidad saneadora de las excepciones previas.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

5449318400220250010302

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

09 DE JULIO DE 2026

PROCESO:

**DECLARATORIA DE UNION MARITAL
DE HECHO**

DECISIÓN:

i) Revocar el numeral primero de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2025 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, y en su lugar disponer: ii) DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre MUC y FLP, única y exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2021.” Y iii) Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

CONVIVENCIA PERMANENTE / DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - Convivencia inferior a dos años / Relación sentimental sin consolidación familiar / Improcedencia de efectos patrimoniales / La acreditación de una comunidad de vida permanente y singular permite declarar la existencia de la unión marital de hecho / Cuando la convivencia probada no supera los dos años exigidos por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, no surge sociedad patrimonial entre compañeros permanentes / Las visitas ocasionales o encuentros esporádicos no son suficientes para demostrar la permanencia y estabilidad requeridas para la configuración de UMH / Valoración integral de la prueba

ASUNTO: La demandante promovió proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra el demandado, afirmando que convivieron de manera estable y permanente entre 2013 y 2024 y que durante esa relación conformaron una familia y adquirieron conjuntamente la finca denominada “Las Berrugas”. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña negó las pretensiones al considerar que no se acreditó una convivencia continua, estable y permanente en los términos exigidos por la Ley 54 de 1990. La demandante apeló alegando una indebida valoración de la prueba. El Tribunal, tras reexaminar integralmente el material probatorio, concluyó que sí se demostró la existencia de una unión marital de hecho, pero únicamente durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2021, lapso insuficiente para generar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En consecuencia, revocó parcialmente la sentencia apelada.

TESIS DEL TRIBUNAL: La unión marital de hecho puede declararse cuando se demuestra una comunidad de vida permanente y singular, sustentada en convivencia efectiva, proyecto común, ayuda mutua y affectio maritalis. No obstante, la prueba recaudada solo acreditó dichos elementos entre junio y diciembre de 2021, período durante el cual las partes convivieron en la finca “Las Berrugas”, compartieron actividades domésticas y productivas y desarrollaron un proyecto de vida común. Las visitas posteriores a la finca, la permanencia ocasional del demandado en el apartamento de la demandante y los encuentros esporádicos entre ambos no constituyen prueba suficiente de una comunidad de vida permanente y estable. En consecuencia, aunque se declaró la existencia de la unión marital de hecho por siete meses, no se configuró la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por no cumplirse el requisito legal mínimo de dos años de convivencia exigido por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

FUENTES FORMALES: **Normativa:** Constitución Política de Colombia, artículo 42 / Ley 54 de 1990, artículos 1 y 2 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 / Código General del Proceso artículos 132 y 176. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional Sentencia C-700 de 2013 / Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencias SC3452-2018, 21 de agosto de 2018, Rad. 54001-31-10-004-2014-00246-01; sentencia del 10 de septiembre de 2003; del 4 de septiembre de 2006, M.P. Edgardo Villamil Portilla; SC1413-2022; SC18595-2016, 23 de noviembre de 2016, Rad. 730013110002-2009-00427-01; del 9 de

noviembre de 2020, Rad. 54001-31-10-003-2011-00280-01, del 6 de diciembre de 2019, Rad. 05001-31-10-003-2011-01079-01.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO

NUMERO DE PROCESO:

54001311000420230024201

TIPO DE PROVIDENCIA:

Auto interlocutorio – Apelación

FECHA:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:

DECLARATIVO

DECISIÓN:

i) Revocar el auto proferido el 8 de abril de 2026 por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, en el que declaró el desistimiento tácito y ii) Ordenar al a quo que continúe el trámite procesal correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO / AUXILIAR DE LA JUSTICIA: CURADOR AD LÍTEM / CARGAS PROCESALES / IMPULSO PROCESAL / TERMINACIÓN DEL PROCESO - Improcedencia del desistimiento tácito por inexistencia de incumplimiento de carga procesal atribuible a la parte demandante / Requiere el incumplimiento de una carga procesal propia, necesaria y pendiente / No procede el desistimiento tácito cuando la actuación requerida ya se encontraba cumplida y acreditada en el expediente / La falta de comparecencia del curador ad litem no puede imputarse a la parte que cumplió con comunicar su designación / Ausencia del presupuesto previsto en el numeral 1.º del artículo 317 CGP / Necesidad de identificar con precisión la actuación pendiente y determinar a quién corresponde su cumplimiento / Revocatoria del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito

ASUNTO: La Magistratura resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar incumplida la carga de enterar al curador ad litem designado para representar al demandado. Al revisar las actuaciones, el Tribunal constató que el auto mediante el cual se designó al curador ad litem había sido comunicado al auxiliar de la justicia y que dicha actuación se encontraba acreditada en el expediente antes del requerimiento formulado a la demandante. Asimismo, la parte había advertido al juzgado que los soportes de esa comunicación obraban en el expediente y posteriormente solicitó el cambio de curador ante la falta de comparecencia del designado. La Magistratura consideró que debía diferenciarse entre la comunicación del nombramiento al curador ad litem, como actuación que ya había sido cumplida, y el deber del auxiliar de concurrir a asumir el cargo una vez enterado de su designación. En consecuencia, la falta de comparecencia o pronunciamiento del curador no podía atribuirse a la demandante ni constituir, por sí sola, incumplimiento de una carga procesal a su cargo. Por ello, concluyó que no se configuraba el presupuesto del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso para declarar el desistimiento tácito, pues no existía una carga propia, necesaria y pendiente que hubiese sido incumplida por la demandante. En consecuencia, revocó el auto que decretó la terminación del proceso y ordenó al juzgado continuar el trámite procesal.

TESIS DEL TRIBUNAL: No procede decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso cuando la carga procesal que sirvió de fundamento al requerimiento judicial ya había sido cumplida y estaba acreditada en el expediente. La falta de comparecencia o pronunciamiento del curador ad litem, una vez comunicada su designación, constituye una conducta atribuible al auxiliar de la justicia y no puede trasladarse a la parte demandante como incumplimiento de una carga procesal propia. En particular, el Tribunal precisó que para la aplicación del desistimiento tácito debe estar acreditado el incumplimiento de una carga que corresponda efectivamente a la parte y que resulte necesaria para impulsar el proceso. Si el acto requerido ya fue realizado, no puede considerarse que exista abandono o desatención del requerimiento judicial. También aclaró que la

comunicación del nombramiento del curador no equivale necesariamente a la notificación de la demanda o de otra providencia. Si el juzgado consideraba pendiente una actuación diferente, debía identificarla con precisión, determinar a quién correspondía cumplirla y adoptar la medida procesal pertinente, sin confundirla con la comunicación de la designación que ya estaba acreditada.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: Normativa: Código General del Proceso Artículos 48 numeral 7.º, 49 y 317 el numeral 1, los literales c) y e).

Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

NUMERO DE PROCESO:
54001315300420200011003

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:
VERBAL – Responsabilidad civil
extracontractual

DECISIÓN:
i) Revocar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar, DECLARAR NO PROBADAS las excepciones que apuntaron a la ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero, propuestas por las demandadas COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.; ii) Negar las pretensiones de la demanda, y iii) Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO / EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD / NEXO CAUSAL / ACTIVIDAD PELIGROSA: CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Improperidad de la excepción de hecho determinante de un tercero por falta de prueba / Falta de demostración de la incidencia causal del conductor demandado / Ruptura del nexo causal

ASUNTO: Los demandantes promovieron proceso de responsabilidad civil extracontractual contra el conductor, propietarios y empresa afiliadora del vehículo de servicio público de placas USA-243, así como contra las aseguradoras vinculadas mediante acción directa, con ocasión del fallecimiento de WGMB, ocurrido días después de un accidente de tránsito registrado el 15 de enero de 2018 en la vía Panamericana. Alegaron que el conductor del vehículo demandado incurrió en conductas negligentes al detener el automotor en la vía pública y ordenar a la víctima revisar las plumillas del parabrisas, circunstancia que habría propiciado el accidente. El juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero. En apelación, el Tribunal analizó la configuración de dicha eximente y la acreditación del nexo causal necesario para estructurar la responsabilidad civil pretendida.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala concluyó que la excepción de hecho determinante de un tercero no estaba demostrada, pues las aseguradoras no acreditaron de manera suficiente los elementos de exterioridad, imprevisibilidad, irresistibilidad y exclusividad causal exigidos por la jurisprudencia para la configuración de dicha causa extraña. Sin embargo, precisó que la improperidad de esa excepción no conduce automáticamente al éxito de las pretensiones, debido a que la parte demandante tampoco logró acreditar el nexo causal entre la conducta atribuida al conductor del vehículo de placas USA-243 y el daño cuya reparación reclamaba. Ante la insuficiencia probatoria para determinar con certeza la incidencia causal de la conducta del demandado en la producción del resultado dañoso, negó las pretensiones de la demanda y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia únicamente para declarar no probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero. La Sala destacó que el informe policial atribuía hipótesis tanto al conductor del vehículo WHU-824 como al conductor del vehículo USA-243, sin que existiera prueba suficiente para otorgar prevalencia causal exclusiva a una de ellas.

FUENTES FORMALES: Normativa: Constitución Política de Colombia / Código Civil, artículos 1602, 1603, 1613, 2341, 2343, 2344, 2356, 2530 y 2541 / Código General del Proceso, artículos 97, 167, 176, 282, 328, 366 y 372 / Ley 769 de 2002, artículo 149 / Ley 2213 de 2022, artículo 12 / Resolución No. 0011268 de 2012 (hipótesis de accidentes de tránsito en el IPAT). **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sentencias Sala de Casación Civil SC2111-2021, SC4750-2018, SC3862-2019, SC1230-2018 y SC665-2019 / Corte Constitucional, Sentencia C-429 de 2003.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001310300520200015101

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DECISIÓN:
Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2024 por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda

INFECCIONES INTRAHOSPITALARIAS / OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD / RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO / OBLIGACIONES DE MEDIO / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / CULPA PROBADA EN RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRUEBA EN RESPONSABILIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - Infección posquirúrgica del sitio operatorio / Cirugía de columna con material de osteosíntesis / Materialización de complicación conocida del procedimiento / Riesgo infeccioso inherente a procedimientos quirúrgicos complejos / Ausencia de prueba de contaminación del material de osteosíntesis / Inaplicabilidad de responsabilidad objetiva por la sola aparición de una infección / Deber del demandante de identificar y acreditar los actos concretos de inejecución e incumplimiento de los deberes de seguridad / Obligación de la institución hospitalaria de acreditar diligencia frente a la imputación concreta formulada / Ausencia de prueba de culpa institucional / Ausencia de acreditación del nexo causal / Necesidad de respaldo probatorio técnico para determinar infracción de la lex artis / Carga de la prueba en responsabilidad médica / Valoración probatoria

ASUNTO: En proceso declarativo de responsabilidad civil médica, los demandantes solicitaron la indemnización de los perjuicios derivados del deterioro de salud sufrido por un paciente luego de recibir atención en dos instituciones hospitalarias. Atribuyeron el daño, inicialmente, a la falta de diagnóstico oportuno de un derrame pleural y a la adquisición de infecciones que consideraban intrahospitalarias, particularmente después de una cirugía de columna con implantación de material de osteosíntesis. La sentencia de primera instancia negó las pretensiones al no encontrar demostradas la culpa médica ni la relación causal entre la actuación de las entidades y el daño. En apelación, la controversia quedó circunscrita a la responsabilidad atribuida a Foscal, pues los recurrentes no formularon reparos respecto de Clínica Santa Ana. Sostuvieron que la obligación de seguridad era de resultado, que las bacterias aparecidas tras la cirugía tenían origen intrahospitalario, que se valoraron indebidamente las historias clínicas y que se omitió considerar adecuadamente la historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta, así como la aplicación de la carga dinámica de la prueba. El Tribunal examinó la naturaleza de la obligación de seguridad de las instituciones hospitalarias frente a las infecciones asociadas a la atención en salud y concluyó que, conforme a la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, se trata, en principio, de una obligación de medio, debido a la aleatoriedad y a la imposibilidad de neutralizar completamente los riesgos infecciosos. Por consiguiente, no procede una responsabilidad objetiva por el solo hecho de producirse una infección. La Sala encontró que las pruebas documentales, clínicas, testimoniales y periciales no demostraban una actuación contraria a la lex artis ni la omisión de las medidas de prevención razonablemente exigibles. Por el contrario, se acreditaron valoraciones interdisciplinarias, profilaxis antibiótica, medidas de asepsia y antisepsia y controles institucionales del riesgo infeccioso. Tampoco se probó científicamente que el material de osteosíntesis estuviese contaminado al momento de la cirugía. Asimismo, estimó que los microorganismos aislados podían corresponder a bacterias

presentes en la flora habitual del organismo y que el cuadro infeccioso resultaba compatible, con mayor grado de probabilidad, con la materialización de un riesgo inherente de la intervención quirúrgica, sin prueba de conducta culposa atribuible a la institución. La historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta tampoco permitía demostrar que el material implantado estuviera contaminado ni establecer por sí sola el origen institucional de la infección. En consecuencia, al no acreditarse la culpa institucional ni el nexo causal, el Tribunal confirmó integralmente la sentencia desestimatoria de primera instancia y no impuso costas en la segunda instancia debido al amparo de pobreza reconocido a la parte demandante.

TESIS DEL TRIBUNAL: En materia de responsabilidad civil de instituciones prestadoras de servicios de salud por infecciones intrahospitalarias, la obligación de seguridad es, en principio, una obligación de medio y no de resultado, debido a la aleatoriedad del riesgo infeccioso y a la imposibilidad de controlarlo completamente. Por ello, la sola aparición de una infección durante o después de la atención hospitalaria no genera responsabilidad objetiva de la institución. Para obtener la reparación, corresponde a la parte demandante identificar y acreditar los actos concretos de inejecución, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de protocolos y normas técnicas que permitan imputar el daño a la institución. La distribución dinámica de la carga probatoria no convierte la obligación de medio en una obligación de resultado ni releva al demandante de estructurar y demostrar el fundamento concreto de imputación. En el asunto concreto, no se acreditó que Foscal hubiera incumplido los protocolos de seguridad ni que los microorganismos hallados tuvieran necesariamente origen nosocomial. Tampoco se demostró técnicamente que el material de osteosíntesis estuviera contaminado. Por el contrario, el material probatorio mostró la adopción de medidas dirigidas a prevenir infecciones y permitió considerar el proceso infeccioso como la materialización de un riesgo inherente del procedimiento quirúrgico, razón por la cual no se demostraron la culpa institucional ni el nexo causal necesarios para declarar la responsabilidad civil.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: Normativa: Constitución Política Artículos 48, 49 y 243 / Código Civil Artículos 1501, 1603 y 1604 / Código General del Proceso Artículos 7, 167 y 228 / Ley 100 de 1993 Artículo 153 / Ley 23 de 1981 Artículo 34 / Ley 169 de 1896 / Ley 2213 de 2022 Artículo 14 / Resolución 1446 de 2006 del Ministerio de Salud / Lineamientos para la Implementación de la Política de Seguridad del Paciente de 2008 / Guía Técnica de Buenas Prácticas para la Seguridad del Paciente en la Atención en Salud de 2010.

Jurisprudencial: CSJ Sala de Casación Civil, Sentencias SC2202-2019, 20 de junio de 2019, rad. 05001-31-03-004-2006-00280-01; Sentencia de 1 de febrero de 1993, exp. 3532, reiterada en SC259-2005 y SC2202-2019; SC7110-2017; CSJ; SC15787-2014; SC3724-2020; SC3729-2021; STC10992-2017; SC003-2018 y SC9193-2017 / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, rad. 18574.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

NUMERO DE PROCESO:
54405310300120220018401

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:
VERBAL – Responsabilidad civil
extracontractual

DECISIÓN:
i) Revocar la sentencia proferida el 2 de marzo de 2026 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS. En su lugar, DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos formulados por los demandados; ii) Declarar CIVIL, EXTRA CONTRACTUAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a los demandados SDDM y EEKI, por los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2022, en los que perdió la vida la señora LCBR; iii) Condenar a los demandados SDDM y EEKI al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales, en su modalidad de daño moral, en las siguientes cantidades: \$50.000.000 para NSRC y \$50.000.000 para CABR, en su condición de padres de la víctima; y \$25.000.000 para ERBR, en su condición de hermano de aquella; iv) Negar el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial solicitado por concepto de daño a la vida de relación, y v) Negar las pretensiones de la demanda

NEXO DE CAUSALIDAD / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / VALORACIÓN PROBATORIA / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA / RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Atropellamiento de peatón / Acreditación del hecho peligroso, daño y nexo causal / La exoneración de responsabilidad exige demostración de causa extraña con aptitud para romper el nexo causal / Requisitos para configurar la culpa exclusiva de la víctima / Presencia de carbamazepina en el organismo de la víctima no es suficiente para establecer incidencia causal en el accidente / Conducta de la víctima debe constituir causa exclusiva y determinante del daño / Caso en que se demostró la incidencia causal de la conducta del conductor por la pérdida de control del vehículo que invadió el espacio de tránsito de la peatona / Indebida valoración probatoria: Necesidad de apreciación conjunta e integral del material probatorio -IPAT, croquis, huellas de derrape, ubicación de la víctima y declaración del conductor- / Responsabilidad solidaria del conductor y del guardián del vehículo / Improcedencia de atribuir responsabilidad a la propietaria registral / Prevalencia de la guarda material frente a la propiedad registral / Tasación del daño moral mediante arbitrio judicial / Daño a la vida de relación no se presume, debe acreditarse

ASUNTO: La Sala resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia que, dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito, declaró probada la culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones indemnizatorias. El litigio tuvo origen en el fallecimiento de una peatona que fue atropellada por un vehículo cuando transitaba por el costado derecho de la vía nacional Pamplona-Cúcuta. La primera instancia consideró determinante la presencia de carbamazepina en el organismo de la víctima y estimó que sus posibles efectos incidieron en el accidente. La Sala concluyó que existió indebida valoración conjunta de la prueba, pues la sola presencia de carbamazepina no permitía establecer que sus efectos hubieran incidido causalmente en el siniestro. Por el contrario, la valoración integral del IPAT, el croquis, las huellas de derrape, la ubicación de la víctima y la propia declaración del conductor permitió establecer que este perdió el control del automotor e invadió el espacio por donde transitaba la peatona, sin que los demandados acreditaran una causa extraña capaz de romper el nexo causal propio del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas. En consecuencia, revocó la sentencia y declaró civil, extracontractual y solidariamente responsables al conductor y al guardián del vehículo. En cambio, negó las pretensiones respecto de quien figuraba registralmente como propietaria, al establecer que había entregado materialmente el automotor con anterioridad al accidente y, por ello, se había desprendido de su guarda. Asimismo, reconoció perjuicios morales a los padres y hermano de la víctima, pero negó el daño a la vida de relación por falta de prueba específica de una alteración concreta de sus condiciones de vida.

formuladas contra MIVV. En consecuencia, habrán de declararse probados los medios de defensa que ésta formuló bajo el rotulo de “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.

TESIS DEL TRIBUNAL: En materia de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, acreditados el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal, quien desarrolla dicha actividad únicamente puede liberarse de responsabilidad mediante la demostración de una causa extraña con aptitud suficiente para romper el vínculo causal. Por ello, la culpa exclusiva de la víctima exige que su comportamiento aparezca demostrado como causa exclusiva y determinante del daño y no puede estructurarse a partir de hipótesis o inferencias carentes de respaldo probatorio. La presencia de un medicamento en el organismo de la víctima no permite, por sí sola, atribuirle incidencia causal en un accidente. En el caso concreto, el testimonio del médico forense no constituía una experticia destinada a determinar los efectos específicos de la carbamazepina sobre la víctima ni su relación causal con el accidente. Por tanto, no podía otorgársele alcance suficiente para demostrar la culpa exclusiva de esta, especialmente cuando la historia clínica no evidenciaba episodios o efectos adversos asociados al medicamento y el restante material probatorio mostraba la pérdida de control del automotor. La Sala estableció, además, que para atribuir responsabilidad por la guarda de la actividad peligrosa resulta determinante el poder efectivo de uso, dirección, control y disposición sobre el vehículo, y no exclusivamente la titularidad inscrita en el registro de tránsito. Por ello, responsabilizó solidariamente a quien tenía materialmente el automotor y había autorizado su préstamo al conductor, mientras exoneró a la propietaria registral que previamente se había desprendido de su tenencia y control. Finalmente, precisó que el daño moral de los familiares próximos puede inferirse a partir del parentesco y las reglas de la experiencia, mientras que el daño a la vida de relación no se presume: requiere prueba concreta de la alteración relevante que el hecho dañoso produjo en las relaciones familiares, sociales, laborales o en las actividades ordinarias del reclamante.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: **Normativa:** Código Civil: artículos 1602, 1603, 1613, 2341, 2343, 2344, 2356 y 2357 / Código General del Proceso: artículos 121, 328, 366, 372 y 373 / Ley 2213 de 2022: artículo 12 / Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito: artículos 2 y 146, este último modificado por el artículo 17 de la Ley 2251 de 2022 / Resolución 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, respecto de las hipótesis consignadas en el informe policial de accidente de tránsito. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencias SC2111-2021; SC4750-2018, M. P. Margarita Cabello Blanco, 31 de octubre de 2018, rad. 05001-31-03-014-2011-00112-01; SC3862-2019, M. P. Luis Armando Tolosa; Sentencia de 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 11001-3103-008-1989-00042-01; SC2107-2018, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona; Sentencia de 9 de diciembre de 2013, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez; SC4428-2014, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; SC10297-2014, 5 de agosto de 2014, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01; Sentencia de 18 de septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01; SC072-2025; SC3728-2021 y SC13925-2016.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420250003202

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

15 DE JULIO DE 2026

PROCESO:

VERBAL – Impugnación de actos de asamblea

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2025 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar, se decide conforme a lo inserto en los siguientes ordinales. ii) Desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada intituladas: i) "Inexistencia de la causal de nulidad"; ii) "Caducidad de los hechos conexos al acta impugnada" y iii) "Temeridad y mala fe del accionante", teniendo en cuenta lo considerado. iii) Como consecuencia de lo anterior, Acceder a las pretensiones primera y segunda de la demanda. En tal virtud, SE DECLARAN NULAS las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Novoideas S.A.S. celebrada el 24 de diciembre de 2024, contenidas en el Acta No. 11 de la misma data, relativas a la privación del derecho de AJCU a deliberar y votar y la consecuente colocación

NULIDAD DE DECISIONES SOCIALES / MORA EN EL PAGO DE ACCIONES SUSCRITAS / PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA MINORITARIO / INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE NORMAS SANCIONATORIAS / LEGALIDAD DE LAS DECISIONES SOCIETARIAS / ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA - Nulidad por violación de normas mercantiles y estatutarias / Inexistencia de mora accionaria / Obligación de reponer aportes no prevista en estatutos / Improcedencia de sanciones societarias por obligaciones no estatutarias / La restricción del derecho de deliberación y voto y la colocación de acciones sólo proceden frente al accionista que se encuentre en mora en el pago de acciones suscritas / Improcedencia de aplicar las sanciones previstas en el artículo 397 del Código de Comercio cuando el accionista tiene íntegramente pagadas las acciones suscritas y la obligación incumplida corresponde a una inyección de flujo de efectivo no prevista expresamente en los estatutos como deber de aumentar o reponer aportes / No es jurídicamente admisible extender esas sanciones al incumplimiento de aportes extraordinarios o reposiciones patrimoniales que no estén expresamente previstas en el contrato social, conforme a los artículos 397 y 123 del Código de Comercio / Restablecimiento de la situación jurídica anterior

ASUNTO: El demandante promovió proceso verbal de impugnación de actos de asamblea contra Acta No. 11 de la Asamblea General Extraordinaria de Novoideas S.A.S. del 24 de diciembre de 2024, mediante la cual se le impidió ejercer sus derechos de deliberación y voto y se dispuso la colocación de sus seiscientos (600) acciones entre los demás accionistas, bajo el argumento de encontrarse en mora por no realizar una denominada "inyección de flujo de efectivo" aprobada en una asamblea anterior. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones al considerar aplicable el artículo 397 del Código de Comercio. En segunda instancia, el Tribunal examinó si dicha restricción y la consecuente afectación de la participación accionaria del demandante se ajustaban a la ley mercantil y a los estatutos sociales.

TESIS DEL TRIBUNAL: La restricción de los derechos de deliberación y voto de un accionista y la colocación de sus acciones entre los demás socios con fundamento en el artículo 397 del Código de Comercio son ilegales cuando el accionista no se encuentra en mora en el pago de acciones suscritas, pues dicha disposición únicamente resulta aplicable al incumplimiento de las cuotas correspondientes a acciones suscritas y no pagadas. La denominada "inyección de flujo de efectivo" aprobada por la asamblea no constituía un aumento del capital social ni una obligación estatutaria expresa de reponer o aumentar aportes, por lo que su incumplimiento no podía generar mora ni dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el citado artículo 397. En consecuencia, procede la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea que privaron al accionista de sus derechos societarios y ordenaron la colocación de sus acciones.

FUENTES FORMALES: **Normativa:** Artículos 123, 188, 191, 195 y 397 del Código de Comercio / Artículo 1746 del Código Civil / Artículos 282, 328 y 382 del Código General del Proceso / Artículos 19 y 21 de la Ley 222 de 1995 / Artículo 25 de la Ley 1258 de 2008 / Artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 / Artículo 12 de

de sus seiscientas (600) acciones entre los demás accionistas. iv) Ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior a los actos anulados. Por consiguiente, SE IMPONE a Novoideas S.A.S. que, por un lado, restituya a AJCU la calidad de accionista de la sociedad como titular de las seiscientas (600) acciones de su propiedad, bajo el pleno goce de los derechos inherentes a las mismas y, por el otro, recomponga la participación accionaria que regía con antelación a la Asamblea General Extraordinaria del 24 de diciembre de 2024, al tenor de lo considerado en esta decisión, y v) Denegar la pretensión tercera de la demanda.

la Ley 2213 de 2022. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. **Doctrinal:** Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, Editorial Temis.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Civil-Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001315300420200012801

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
3 DE JULIO DE 2026

PROCESO:
VERBAL – Responsabilidad civil
contractual

DECISIÓN:
i) Revocar la sentencia de 18 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar, SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones formuladas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., salvo la denominada “LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO”; ii) Ordenar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. que, con cargo al crédito No. 358486309 y al amparo de vida grupo deudores GRD-458 adquirido por quien en vida se identificó como GMC, desembolse y pague a BANCO DE BOGOTÁ el saldo insoluto del crédito existente y que se certifique al tiempo del siniestro (29 de abril de 2018), fecha de su fallecimiento, conforme a lo considerado, y iii) Negar las demás pretensiones de la demanda.

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO / SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES / SEGURO VINCULADO A CRÉDITO BANCARIO / CONTRATO DE SEGURO / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA - Objeción de reclamación por reticencia / Reticencia e inexactitud en la declaración de asegurabilidad / Buena fe precontractual / Deber de diligencia de la aseguradora / La aseguradora no puede invocar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia cuando, pese a contar con elementos suficientes para advertir un mayor riesgo y con autorización para verificar la información médica del asegurado, omite desplegar la diligencia exigible para corroborar el verdadero estado del riesgo en la etapa precontractual / Obligación indemnizatoria de la aseguradora: Pago del saldo insoluto del crédito

ASUNTO: La señora CBMO, en calidad de heredera de GMC, promovió proceso de responsabilidad civil contractual contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., solicitando que se declarara el incumplimiento de la póliza de vida grupo deudores GRD-458 contratada para garantizar un crédito adquirido con el Banco de Bogotá. La aseguradora negó el pago de la cobertura tras el fallecimiento del asegurado, argumentando reticencia e inexactitud en la declaración de asegurabilidad por omitir antecedentes de diabetes mellitus e hipertensión arterial. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta declaró la nulidad relativa del contrato de seguro por considerar acreditada dicha reticencia. La demandante apeló alegando indebida valoración probatoria y falta de diligencia de la aseguradora en la verificación del estado de salud del asegurado. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta revocó la sentencia al concluir que, aunque existió inexactitud en la declaración, la aseguradora incumplió su deber de diligencia en la etapa precontractual, pues contaba con elementos suficientes para sospechar la existencia de condiciones médicas relevantes y, pese a ello, no efectuó verificaciones adicionales.

TESIS DEL TRIBUNAL: La nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo no puede declararse automáticamente cuando la aseguradora, en su calidad de profesional especializada en la administración y valoración de riesgos, conoció o debía conocer las circunstancias omitidas por el asegurado y omitió desplegar las actuaciones razonablemente exigibles para verificarlas. En los seguros de vida, cuando concurren circunstancias objetivas que permiten advertir un riesgo incrementado, como la avanzada edad del solicitante, la aseguradora tiene un deber reforzado de diligencia en la etapa precontractual. Si, pese a contar con autorización para acceder a la información clínica y con indicios suficientes para profundizar en la valoración del riesgo, decide asumirlo únicamente con fundamento en una declaración de asegurabilidad, no puede posteriormente invocar la nulidad por reticencia. En consecuencia, procede la cobertura del siniestro y el pago del saldo insoluto de la obligación garantizada, dentro de los límites de la suma asegurada.

FUENTE FORMAL: **Normativa:** Artículos 1036, 1053, 1058, 1059, 1072, 1075, 1077 y 1081 del Código de Comercio / Artículos 94 y 328 del Código General del Proceso / Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional Sentencia T-025 de 2024 / Corte Suprema de Justicia, Sentencias

de 2 de agosto de 2001, Exp. 6146, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; de 28 de julio de 1976, M.P. José María Esguerra Samper; No. 2803 de 4 de marzo de 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; SC167-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez; SC443-2023, M.P. Francisco Ternera Barrios; SC4904-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; de 28 de julio de 2005, Exp. 1999-00449, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez; de 15 de diciembre de 2008, Exp. 2001-01021-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar y STC634-2019.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SALA LABORAL



JUSTICIA
CON TRANSPARENCIA



COMPROMISO
CON LA CIUDADANÍA



INDEPENDENCIA
Y AUTONOMÍA

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320240007301

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 16 de abril de 2026 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en la que se resolvió lo siguiente: i) Declarar la existencia de un contrato de trabajo MEBD en calidad de trabajador, y el demandado STONE COLOR S.A.S. en calidad de empleador, vigente en los periodos del 01 de mayo de 2019 al 15 de marzo de 2020 y del 16 de octubre de 2020 al 5 de septiembre de 2021, y en consecuencia se condena al demandado a pagar a favor del actor los siguientes conceptos: a) Auxilio de cesantías \$895.053; b) Intereses a las cesantías \$56.411; c) Prima de servicios \$690.750; d) Compensación de vacaciones \$578.094, sin perjuicio de la indexación que se continúe causando, momento en el que deberá aplicarse como IPC inicial 156,94; e) Indemnización moratoria del art. 65 C.S.T, y f) Aportes al sistema de seguridad social en pensión; y ii) Declarar

CONTRATO REALIDAD / EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN LEGAL DE LABORALIDAD DEL ARTÍCULO 24 CST / PRESTACIONES SOCIALES / APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES / CARGA DE LA PRUEBA / PROCESO ORDINARIO LABORAL - Acreditación de la prestación personal del servicio por parte del demandante activa la presunción legal y aplicación del artículo 24 CST / Corresponde al empleador desvirtuar la presunción de subordinación laboral / Demostración de los extremos temporales de la relación laboral a cargo del accionante / Determinación aproximada de los extremos temporales por parte del juez / Valoración de la prueba testimonial / Coexistencia de contratos de trabajo con diversos empleadores / Indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones / Orden de aportes al Sistema de Seguridad Social / Caso en que se declara judicialmente la existencia del contrato de trabajo durante períodos discontinuos y se confirma la decisión

ASUNTO: El señor MEBD promovió proceso ordinario laboral contra LAVANDERÍA STONE COLOR S.A.S. solicitando que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 1 de mayo de 2019 y el 5 de septiembre de 2021, y el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social e indemnización moratoria. La empresa negó la existencia de cualquier vínculo laboral y sostuvo que el demandante nunca trabajó para ella. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta declaró la existencia del contrato de trabajo en dos períodos discontinuos (del 1 de mayo de 2019 al 15 de marzo de 2020 y del 16 de octubre de 2020 al 5 de septiembre de 2021), condenando al pago de acreencias laborales y aportes al sistema de seguridad social. La demandada apeló alegando que no se acreditó la prestación personal del servicio, la subordinación ni los extremos temporales del vínculo. El Tribunal confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

TESIS DEL TRIBUNAL: La demostración de la prestación personal del servicio activa la presunción legal de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, trasladando al empleador la carga de desvirtuar la subordinación. En consecuencia, no corresponde al trabajador acreditar directamente este elemento una vez probada la prestación personal del servicio. Asimismo, aunque el demandante debe demostrar los extremos temporales de la relación laboral, el juez puede establecerlos de manera razonablemente aproximada a partir del conjunto probatorio, sin exigir una prueba exacta del inicio y terminación del vínculo. De igual forma, la existencia de cotizaciones simultáneas efectuadas por otros empleadores no desvirtúa por sí sola la relación laboral, por cuanto el ordenamiento jurídico colombiano admite la coexistencia de contratos de trabajo. Por ello, acreditada la prestación personal del servicio mediante prueba testimonial coherente y no habiendo el demandado desvirtuado la presunción legal, procede la declaración de existencia del contrato de trabajo y las condenas derivadas del mismo.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: Normativa: Artículos 22, 23, 24 y 25 del Código Sustantivo del Trabajo / Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo / Artículo 365 del Código General del Proceso / Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social / Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 /

PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO sobre las demás pretensiones y en consecuencia ABSOLVER al demandado de esas súplicas.

Acuerdo PSAA-10554 de 2016. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencias SL905-2013, SL3126-2021, SL1046-2021, SL500-2023 y del 6 de marzo de 2012, Rad. 42167.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220210029401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
consulta

FECHA:

19 DE AGOSTO DE 2026

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia el 29 de noviembre de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta; ii) DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo de la señora MdelRP, ocurrida el 30 de noviembre de 2019, fue ilegal, por desconocer la garantía de estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de madre cabeza de familia, expresamente reconocida en el artículo 4 de la Resolución No. 006 del 15 de agosto de 2018 expedida por la entidad empleadora, y de víctima de violencia de género, conforme lo expuesto en la parte motiva; iii) CONDENAR al Municipio de San José de Cúcuta, en su calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de Metrovivienda Cúcuta en Liquidación, al pago a favor de la accionante de los salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio y vacaciones; así como los aportes (previo cálculo actuarial) a la

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA / RETÉN SOCIAL EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS / PROTECCIÓN LABORAL DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO / TERMINACIÓN ILEGAL DEL CONTRATO DE TRABAJO EN ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN / SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES - Alcance temporal de la protección laboral reforzada durante la liquidación de entidades públicas / Madre cabeza de familia reconocida expresamente por el empleador en acto administrativo de liquidación / Trabajadora oficial de entidad municipal sometida a proceso de supresión y liquidación / Desvinculación anticipada pese al reconocimiento del retén social y permanencia de otros cargos necesarios para la liquidación / Protección reforzada concurrente por condición de madre cabeza de familia y víctima de violencia de género / Imposibilidad material de reintegro por extinción jurídica definitiva de la entidad empleadora / Subrogación de obligaciones laborales por entidad territorial sucesora

ASUNTO: La accionante promovió demanda ordinaria laboral contra Metrovivienda Cúcuta en Liquidación y el Municipio de San José de Cúcuta, solicitando la ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo ocurrida el 30 de noviembre de 2019, por considerar vulnerada su estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia. Alegó que, a pesar de que la propia entidad la había reconocido como beneficiaria del retén social mediante la Resolución No. 006 de 2018, fue desvinculada antes de culminar definitivamente el proceso de liquidación. También acreditó que tenía a su cargo un hijo menor de edad y otro en condición de discapacidad. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones al estimar que no se encontraba acreditado un fuero laboral de protección y que la terminación obedeció al proceso de liquidación de la entidad. Sin embargo, en grado jurisdiccional de consulta, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta examinó la documentación aportada, verificó el reconocimiento expreso de la condición de madre cabeza de familia por parte de la empleadora y constató además la situación de vulnerabilidad derivada de la violencia de género sufrida por la demandante. Con fundamento en ello concluyó que la desvinculación desconoció el retén social y la protección reforzada que la amparaba. La Sala determinó que la protección debía extenderse hasta la extinción jurídica definitiva de la entidad liquidada, ocurrida con la expedición del Decreto 373 del 14 de diciembre de 2021, razón por la cual declaró ilegal la terminación del vínculo laboral y condenó al Municipio de San José de Cúcuta, como subrogatario de las obligaciones de Metrovivienda Cúcuta en Liquidación, al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes pensionales dejados de percibir entre el 1 de diciembre de 2019 y el 14 de diciembre de 2021, descontando la indemnización previamente cancelada.

TESIS DEL TRIBUNAL: La trabajadora oficial reconocida expresamente por su empleador como madre cabeza de familia beneficiaria del retén social, y además víctima de violencia de género, goza de una estabilidad laboral reforzada que impide su desvinculación mientras subsista jurídicamente la entidad pública sometida a liquidación. Cuando la administración la retira anticipadamente desconociendo la protección reconocida en acto

Administradora del Fondo de Pensiones en la que se encuentre afiliada la demandante, causados entre el 1 de diciembre de 2019 y el 14 de diciembre de 2021, fecha de la extinción jurídica definitiva de Metrovivienda Cúcuta; valores que deberán liquidarse conforme a la base salarial de \$1.389.429 devengada por la actora para noviembre de 2019, junto con la indexación correspondiente. De los valores aquí ordenados, se descontará la suma de \$14.994.930 reconocida y pagada a título de indemnización al momento del retiro. ABSOLVER en lo demás, conforme lo motivado.

administrativo y antes de la extinción jurídica definitiva de la entidad, incurre en una terminación ilegal del vínculo laboral. En tal evento, aunque resulte imposible el reintegro por desaparición jurídica del empleador, procede el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social causados hasta la fecha de extinción definitiva de la entidad, obligación que corresponde asumir a la entidad territorial subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

FUENTE FORMAL: Normativa: Artículo 12 de la Ley 790 de 2002 / Decreto 190 de 2003 / Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 / Artículo 53 de la Constitución Política / Artículo 8 de la Ley 1105 de 2006 / Artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006 / Ley 1257 de 2008 / Ley 248 de 1995 (Convención de Belém do Pará) / Ley 51 de 1981 (CEDAW). **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sentencias SL1496-2014, SL696-2021, SL1166-2023, SL211-2023, SL539-2023, STL8430-2017, SL1050-2023 / Corte Constitucional, Sentencias SU-388 de 2005, C-795 de 2009, T-849 de 2010, SU-377 de 2014, T-415 de 2023, T-141 de 2024 y T-104 de 2025.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320220022102

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

30 DE JUNIO DE 2026

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Confirmar la sentencia proferida el 05 de mayo de 2026 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación promovidas por las partes demandadas y absolverlas de las pretensiones incoadas en su contra

SALVAMENTO DE VOTO: Mag. Doctor José Andrés Serrano Mendoza

MESADA CATORCE / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL ISS / RÉGIMEN PENSIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / DERECHOS ADQUIRIDOS FRENTE A REFORMAS CONSTITUCIONALES PENSIONALES / PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - Interpretación de cláusulas convencionales / Alcance del Acto Legislativo 01 de 2005 / Pensiones superiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes / Naturaleza jurídica de la edad como requisito de causación o exigibilidad / Aplicación del parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005

ASUNTO: Los demandantes CSLP y MFSO promovieron proceso ordinario laboral contra la UGPP y Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14, alegando que eran beneficiarios del pacto convencional suscrito entre el ISS y Sintraseguridadsocial, vigente para la época de consolidación de sus derechos pensionales. También reclamaron el retroactivo, la reliquidación pensional, la indexación y los intereses moratorios. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación. Los demandantes apelaron argumentando que el artículo 98 de la Convención Colectiva permitía acumular tiempos laborados como trabajadores oficiales y empleados públicos, y que el derecho pensional se había causado antes del Acto Legislativo 01 de 2005. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la sentencia al concluir que, para efectos de la mesada 14, la causación de la pensión exige el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para acceder a ella, incluida la edad, y que los actores no satisfacían los requisitos legales previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que sus pensiones superaban el límite de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala sostuvo que la mesada 14 es un beneficio de origen legal y no convencional, por lo que su reconocimiento se encuentra sometido a las reglas previstas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, aunque las convenciones colectivas puedan regular aspectos pensionales como tiempo de servicio, edad o forma de liquidación, no pueden extender el reconocimiento de una mesada adicional que no fue expresamente pactada en la convención colectiva. Asimismo, precisó que para determinar la causación de la pensión con fines de acceder a la mesada 14 debe aplicarse el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para obtenerla. Por ello, la edad constituye un requisito de causación y no simplemente de exigibilidad para establecer si el derecho surgió antes o después de la reforma constitucional. Aplicando esa interpretación, concluyó que aunque los demandantes completaron más de veinte años de servicio antes de la reforma constitucional, alcanzaron la edad requerida con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Además, las pensiones reconocidas superaron el límite de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes previsto en el parágrafo transitorio 6º de dicha reforma. Por ello, no tenían derecho al reconocimiento de la mesada 14.

FUENTE FORMAL: Normativa: Constitución Política Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1º, inciso 8º y párrafos transitorios 3º y 6º / Ley 100 de 1993,

artículos 11 y 142 / Código Sustantivo del Trabajo, artículo 16 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículos 6 y 66A. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL4650-2017, SL3231-2020, SL3635-2020, SL2773-2021, SL2543-2020, SL1984-2024, SL2088-2023, SL3343-2020 y SL4427-2021 / Corte Constitucional, sentencia SU-432 de 2015.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320240032301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

31 DE AGOSTO DE 2026

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia del 26 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR que AFP PROTECCIÓN S.A. incumplió el deber de información a su cargo y como consecuencia de ello, ocasionó a la señora RUR una afectación patrimonial que debe ser indemnizada por la pérdida de oportunidad en la elección del régimen pensional más beneficioso; ii) Condenar a la AFP PROTECCIÓN a pagar a la señora RUR la suma de \$77.448.038, a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento del deber legal de información en el momento del traslado de régimen, valor que deberá ser indexado desde el año 2021 al momento de su pago efectivo.

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: DAÑO PATRIMONIAL DERIVADO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN / LIBERTAD INFORMADA EN MATERIA PENSIONAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AFP –

Deber de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) Incumplimiento del deber legal de información / Omisión de asesoría suficiente, clara, completa y oportuna / Afiliada pensionada en el RAIS / Acreditación de los elementos de responsabilidad civil de las AFP / Pérdida de oportunidad de acceder a una prestación pensional más favorable / Nexo causal entre omisión informativa y perjuicio pensional / Diferencia entre la mesada reconocida en el RAIS y la que habría correspondido en el RPM / Imposibilidad de tasar el perjuicio mediante la simple diferencia total de mesadas / Aplicación de la jurisprudencia SL1622-2025 y SL168, SL169, SL170, SL175 y SL177 de 2026

ASUNTO: La señora RUR promovió proceso ordinario laboral contra AFP Protección S.A., solicitando la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deber de información al momento de su traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual en 1994. Alegó que la administradora no le suministró información clara, suficiente y comparativa respecto de las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales, lo que la llevó a adoptar una decisión que resultó perjudicial para sus intereses económicos al momento de pensionarse.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones al considerar que no estaba demostrado el daño, pues la actora había obtenido beneficios propios del RAIS. Inconforme, la demandante apeló. En segunda instancia, el Tribunal encontró acreditado que la AFP incumplió su deber de información, que tal omisión afectó el derecho de la afiliada a tomar una decisión libre e informada sobre su régimen pensional y que dicha conducta le ocasionó un perjuicio patrimonial derivado de la pérdida de la oportunidad real de acceder a una pensión más favorable en el RPM. En consecuencia, revocó la sentencia absolutoria y condenó a la AFP al pago de una indemnización por valor de \$77.448.038, indexable desde 2021 hasta la fecha de su pago efectivo.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Administradora de Fondos de Pensiones incurre en responsabilidad patrimonial cuando omite suministrar al afiliado información suficiente, clara, completa, eficaz y comprensible sobre las implicaciones del traslado de régimen pensional, pues dicha omisión vulnera el derecho a adoptar decisiones pensionales libres e informadas. Cuando se demuestra que esa conducta culposa privó al afiliado de la oportunidad real y sería de acceder a una prestación más favorable y le generó un menoscabo patrimonial al momento de pensionarse, surge el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados. Asimismo, la reparación del daño derivado de la pérdida de oportunidad no puede equipararse automáticamente a la totalidad de la diferencia entre la pensión obtenida en el RAIS y la que hipotéticamente habría recibido en el RPM, sino que debe calcularse mediante un esquema probabilístico que valore la posibilidad real de obtener la prestación más

favorable, teniendo en cuenta las semanas cotizadas, la edad del afiliado al momento del traslado, la edad de acceso a la pensión y la expectativa de vida. **FUENTE FORMAL: Normativa:** Artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 / Artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) / Artículo 4 del Decreto 656 de 1994 / Artículo 10 del Decreto 720 de 1994 / Ley 1328 de 2009 / Decreto 2241 de 2010 / Ley 1748 de 2014 / Decreto 2071 de 2015 / Decreto 1833 de 2016 / Decreto 1745 de 2020 / Artículos 1510, 1624 y 1757 del Código Civil / Artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL12136-2014, SL4360-2019, SL1622-2025, SL168-2026, SL169-2026, SL170-2026, SL175-2026 y SL177-2026 / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10297-2014.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

540013105001 2024 00360 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

30 DE JUNIO DE 2026

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Modificar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el 3 de marzo de 2026 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, exclusivamente, en relación con el monto de la condena, y en su lugar, **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a cancelar a favor de la demandante MCJP, por concepto de retroactivo pensional, calculada desde el 8 de octubre de 2023 hasta el mes de abril de 2026, la suma de \$105.391.509,31; ii) Confirmar lo demás.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:

Mag. Doctora Nidiam Belén Quintero Gélves

REQUISITO DE CONVIVENCIA / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Cónyuge con vínculo matrimonial vigente / Convivencia mínima de cinco años con vocación de permanencia / Separación física por traslado al exterior: no constitutiva de separación de hecho / Proyecto de vida en común / Ausencia de ruptura de la comunidad de vida / Acreditación de apoyo mutuo, mesa, lecho y techo / Pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado / Requisito de convivencia exigible tanto para afiliados como para pensionados / Procedencia de intereses moratorios pensionales frente a negativa injustificada de Colpensiones / Aplicación de la jurisprudencia CSJ SL3507-2024

ASUNTO: La controversia se centró en determinar si la demandante acreditó los requisitos legales para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge RJPL, frente a la negativa administrativa de Colpensiones, que sostuvo que no se había demostrado la convivencia exigida por la ley durante los cinco años anteriores al fallecimiento. La Sala también analizó la procedencia de los intereses moratorios y la correcta liquidación del retroactivo pensional.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta sostuvo que la demandante acreditó la convivencia real, efectiva, permanente y con vocación de familia con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, pese a que meses antes hubiera viajado a España. Consideró que dicha separación física no constituyó ruptura de la comunidad de vida, pues obedeció a un proyecto común de la pareja encaminado a reunificarse una vez el causante culminara su proceso de pensionamiento. La prueba testimonial y documental demostró la existencia de apoyo mutuo, ayuda recíproca y un propósito compartido de vida. Asimismo, acogió la nueva línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible tanto cuando el causante era pensionado como cuando era afiliado, criterio que busca garantizar el principio de igualdad y prevenir fraudes al sistema pensional. En consecuencia, confirmó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios, por cuanto Colpensiones no acreditó de manera suficiente que la negativa administrativa estuviera debidamente soportada. Únicamente modificó la condena relacionada con el retroactivo pensional, incrementándola a la suma de \$105.391.509,31.

FUENTE FORMAL: Artículos 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993 / Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 / Artículos 61 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social / Artículo 283 del Código General del Proceso

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO

NUMERO DE PROCESO:

54001310500420240027501

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y consulta**

FECHA:

11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Adicionar el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de señalar que el valor del retroactivo que deberá cancelar COLPENSIONES comprendido entre el 10 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2026, fecha en que se profiere esta providencia asciende a \$14.220.073,64, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando y ii) Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 21 de mayo de 2026 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta mediante la cual condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del accionante, aplicando una tasa de reemplazo del 80% del ingreso base de liquidación reconocido en la Resolución SUB 128198 del 16 de junio de 2020, fijando como mesada pensional inicial la suma de \$4.221.923, para el año 2019, indexada año a año hasta que se incluya en nómina y a pagar al demandante el retroactivo pensional causado entre el 19 julio

TASA DE REEMPLAZO / SEMANAS ADICIONALES DE COTIZACIÓN / INCREMENTO DE LA TASA DE REEMPLAZO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL) / MONTO MÁXIMO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / INDEXACIÓN / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA / PRINCIPIOS DE IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA / PENSIÓN DE VEJEZ / SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Procedencia del incremento de la tasa de reemplazo y reliquidación de la pensión de vejez por cómputo de semanas cotizadas adicionales a las mínimas requeridas / Aplicación del límite máximo del 80 % del ingreso base de liquidación / Inexistencia de límite legal de 500 semanas adicionales ni de incremento máximo de 15 puntos porcentuales para determinar la tasa de reemplazo de la pensión de vejez / Retroactivo pensional / Procedencia de la prescripción parcial de diferencias pensionales / Procedencia de la indexación de diferencias pensionales / Fuerza vinculante del precedente vertical / Deber de observancia del precedente de la Sala de Casación Laboral / Precedente judicial: El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, no establece una restricción de 500 semanas adicionales y estas sí pueden incrementar la tasa hasta alcanzar el máximo legal del 80 % del IBL

ASUNTO: El demandante promovió proceso ordinario laboral contra Colpensiones, pretendiendo la reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80 % del ingreso base de liquidación (IBL), al considerar que las 2.082 semanas cotizadas debían computarse en su totalidad para incrementar el porcentaje de la prestación. La entidad había reconocido la pensión a partir del 10 de junio de 2019, sobre un IBL de \$5.277.404, aplicando una tasa de reemplazo del 77,31 %, al entender que el incremento derivado de semanas adicionales estaba limitado a 500 semanas. El juzgado de primera instancia acogió la pretensión de reliquidación y ordenó aplicar una tasa del 80 %, decisión que fue apelada por ambas partes y sometida, además, al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. La controversia en segunda instancia se centró en determinar si las semanas cotizadas por encima de las mínimas requeridas podían computarse más allá de 500 semanas para incrementar la tasa de reemplazo hasta el límite máximo legal del 80 % del IBL y, consecuencialmente, establecer la procedencia del retroactivo y su indexación.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sostuvo que, conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no existe una limitación legal de 500 semanas adicionales ni un incremento máximo de 15 puntos porcentuales para determinar la tasa de reemplazo de la pensión de vejez. Las semanas efectivamente cotizadas por encima del mínimo legal pueden continuar incrementando el porcentaje en 1,5 % por cada 50 semanas adicionales, hasta alcanzar el tope máximo del 80 % del IBL. La Sala acogió expresamente el criterio de CSJ SL3501-2022 y CSJ SL810-2023, según el cual aplicar un límite de 500 semanas no previsto por el legislador privaría de efecto el incentivo establecido para quienes prolongan sus cotizaciones al sistema.

del 2020 y hasta la inclusión en nómina de la reliquidación que se ordena, mesada pensional reliquidada que se indexará en los términos del artículo 14 ley 100 de 1993. También ordenó el a quo que, a partir de la inclusión en nómina de pensionados del valor de la pensión reliquidada, se incremente año a año en los términos del artículo 14 ley 100 de 1993, 13 mesadas al año según acto legislativo 01 de 2005; declaró la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 19 julio del 2020, y negó el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Además, señaló que esta interpretación no desconoce la solidaridad ni la sostenibilidad financiera, pues el límite de la prestación continúa siendo el 80 % del IBL. En el caso concreto, el IBL de \$5.277.404, equivalente a 6,37 salarios mínimos de 2019, produjo mediante la fórmula legal una tasa inicial del 62,31 %. Como el afiliado acreditó 2.082 semanas, la Sala computó 750 semanas adicionales a las 1.300 mínimas, equivalentes a un incremento de 22,5 puntos porcentuales. La operación arrojaba 84,81 %, por lo que resultaba aplicable el tope legal del 80 %, obteniéndose una mesada inicial de \$4.221.923. Asimismo, confirmó la prescripción parcial respecto de las diferencias de mesadas anteriores al 19 de julio de 2020 y consideró procedente la indexación de las diferencias pensionales, desde la causación de cada mesada hasta su pago efectivo, con el propósito de preservar su valor adquisitivo. Finalmente, adicionó la sentencia de primera instancia para concretar el retroactivo en \$14.220.073,64, calculado hasta el 31 de agosto de 2026, sin perjuicio de las mesadas que continuaran causándose, y confirmó la decisión en lo demás.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: **Normativas:** Constitución Política Artículo 25 / Acto Legislativo 01 de 2005 / Código General del Proceso Artículo 283 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Artículos 41, 66 A y 145 / Ley 100 de 1993 Artículos 14, 34 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y 141 / Ley 1149 de 2007 Artículo 14 / Ley 2213 de 2022 Artículo 13. **Jurisprudencial:** CSJ Sala de Casación Laboral Sentencias SL3501-2022; SL810-2023 y SL440-2021, rad. 68960 / Corte Constitucional Sentencia C-542 de 1992

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

540013105003 2024 00292 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y consulta

FECHA:

30 DE JUNIO DE 2026

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Modificar parcialmente el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada proferida el 20 de octubre de 2025 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, con el fin de actualizar el monto de la condena; en consecuencia, se CONDENARÁ a COLPENSIONES, a cancelar a favor del demandante JHL, por concepto de diferencia de la mesada de la pensión de vejez, calculada desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2026, la suma de \$11.922.751,22, sin perjuicio de las diferencias que se causen con posterioridad; ii) Revocar el ordinal tercero (sic), de la sentencia de primera instancia, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indexación de las diferencias pensionales, para en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día 3 de julio de 2023, y hasta

TASA DE REEMPLAZO / SEMANAS ADICIONALES DE COTIZACIÓN / INCREMENTO DE LA TASA DE REEMPLAZO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL) / MONTO MÁXIMO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / INTERESES MORATORIOS PENSIONALES / PENSIÓN DE VEJEZ / SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - La tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 puede incrementarse con todas las semanas cotizadas que excedan las mínimas requeridas hasta alcanzar el tope máximo del 80 % del IBL, sin que exista límite legal de 1.800 semanas / Procede el reconocimiento de intereses moratorios cuando la administradora persiste en negar la reliquidación pese a la existencia de precedente jurisprudencial aplicable / Alcance del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 / Aplicación del precedente CSJ SL3501-2022 y jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral

ASUNTO: El demandante promovió proceso ordinario laboral contra Colpensiones solicitando la reliquidación de su pensión de vejez. Alegó que, pese a haber cotizado 2.006 semanas, la entidad solo tuvo en cuenta 1.800 semanas para calcular la tasa de reemplazo, reconociéndole una prestación equivalente al 77,62 % del ingreso base de liquidación (IBL), cuando, en su criterio, debía aplicarse la tasa máxima del 80 % prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. También reclamó el pago de las diferencias pensionales causadas y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. El Tribunal estudió los recursos de apelación interpuestos por el demandante, Colpensiones y el Ministerio Público, así como el grado jurisdiccional de consulta.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta sostuvo que la interpretación correcta del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, permite contabilizar todas las semanas cotizadas por encima de las mínimas exigidas para incrementar la tasa de reemplazo hasta alcanzar el tope máximo del 80 % del IBL. La norma no establece una limitación de 1.800 semanas ni impide que las cotizaciones adicionales continúen aumentando la tasa de reemplazo. En consecuencia, el demandante, quien registró 2.006 semanas cotizadas, tenía derecho a que su pensión fuera reliquidada con una tasa de reemplazo del 80 %. Igualmente, la Sala concluyó que procedía el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues Colpensiones continuó negando la reliquidación pese a la existencia de jurisprudencia vigente que respaldaba la pretensión del actor. Por ello, revocó la condena por indexación y, en su lugar, ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 3 de julio de 2023 sobre las diferencias pensionales adeudadas. Como resultado, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia para actualizar el valor del retroactivo pensional y condenó a Colpensiones al pago de \$11.922.751,22 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 18 de noviembre de 2019 y mayo de 2026, sin perjuicio de las que se generen posteriormente.

FUENTE FORMAL: Normativa: Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 / Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (intereses moratorios) / Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la

que se realice el pago de la obligación, sobre el valor de las diferencias pensionales adeudadas al actor; iii) Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:
Mag. Doctora Nidiam Belén Quintero Gélves

Seguridad Social (prescripción) / Artículo 283 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. **Jurisprudencial:** CSJ Sentencias SL3501-2022, SL810-2023, SL795-2025, SL2032-2025, SL2311-2025, SL2577-2025, SL3130-2020 (intereses moratorios por reajustes pensionales), SL787-2013, CSJ SL10637-2014 y CSJ SL1399-2018 (excepciones a la imposición de intereses moratorios).

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

54498310500120230055002

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

19 DE AGOSTO DE 2026

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PRIMERO (ÚNICO) LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA de fecha 8 de mayo de 2025, mediante la cual se negaron las pretensiones principales, y se concedieron las pretensiones subsidiarias, declarando que la Organización La Esperanza dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo de la señora YARR, condenando a la referida empresa al pago de la indemnización por despido sin justa causa de la accionante por valor de \$51.376.435, de la cual podrá compensar la suma de \$30.000.000, debiendo cancelar únicamente \$21.376.435, que deberá indexarse al momento de su pago.

TRANSACCIÓN LABORAL / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL / EFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN LA TRANSACCIÓN LABORAL / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO – La transacción laboral es válida únicamente cuando recae sobre derechos inciertos y discutibles / La indemnización por despido sin justa causa no es susceptible de transacción cuando existe certeza sobre los hechos que generan el derecho y su exigibilidad / La manifestación formal de incertidumbre consignada en una transacción no prevalece frente a la realidad demostrada por los medios de prueba / La asistencia de abogado y la voluntad de las partes no permiten disponer válidamente de derechos ciertos e indiscutibles / La certeza de un derecho laboral no depende de una declaración judicial previa, sino de la comprobación de los supuestos fácticos y jurídicos que lo originan / El efecto de cosa juzgada propio de la transacción no opera cuando el acuerdo recae sobre derechos irrenunciables.

ASUNTO: La señora YARR promovió proceso ordinario laboral contra Organización La Esperanza S.A., solicitando principalmente la declaratoria de ineficacia del despido por estabilidad laboral reforzada derivada de su estado de salud, el reintegro al cargo y el pago de salarios, prestaciones y demás acreencias dejadas de percibir. Subsidiariamente, pidió que se declarara que su contrato de trabajo fue terminado unilateralmente y sin justa causa y que se reconociera la correspondiente indemnización legal. El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña negó las pretensiones principales al no encontrar acreditado que el empleador conociera una condición de salud que activara la protección reforzada, pero declaró que el despido fue sin justa causa y condenó al pago de la indemnización legal por terminación unilateral del contrato. Asimismo, concluyó que el contrato de transacción celebrado entre las partes no era válido respecto de la indemnización, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible. La demandada apeló exclusivamente la condena indemnizatoria, alegando la validez de la transacción suscrita con la trabajadora. El Tribunal confirmó íntegramente la decisión de primera instancia al concluir que la indemnización por despido sin justa causa constituía un derecho cierto e indiscutible, no insusceptible de transacción conforme al artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

TESIS DEL TRIBUNAL: La indemnización por despido sin justa causa constituye un derecho cierto e indiscutible cuando los hechos que le dan origen han sido plenamente reconocidos por las partes y no existe controversia real acerca de su configuración o exigibilidad; en consecuencia, dicho derecho no puede ser objeto de transacción y cualquier acuerdo que pretenda reducirlo o extinguirlo carece de efectos liberatorios respecto de la obligación indemnizatoria. El Tribunal precisó que, aunque por regla general la indemnización por despido sin justa causa puede considerarse un derecho incierto y discutible, tal condición desaparece cuando el propio empleador reconoce haber terminado unilateralmente el contrato con fundamento en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, circunstancia que evidencia la existencia indiscutida del derecho indemnizatorio. Asimismo, sostuvo que la certeza de un derecho

laboral no surge de una sentencia judicial, sino de la acreditación de los hechos constitutivos del mismo. Por ello, una transacción que recaiga sobre una indemnización ya causada y exigible no produce efecto de cosa juzgada ni extingue el derecho del trabajador a reclamar judicialmente el saldo adeudado.

FUENTE FORMAL: Normativa: Artículo 53 de la Constitución Política / Artículos 14, 15, y 64 del Código Sustantivo del Trabajo / Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social / Artículos 2469 y 2483 del Código Civil / Artículo 6 de la Ley 50 de 1990 / Artículo 28 de la Ley 789 de 2002.

Jurisprudencial: Corte Constitucional, Sentencias C-1507 de 2000 y C-044 de 2021 / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias del 17 de febrero de 2009 Rad. 32051, del 7 de junio de 2017 Rad. 75199 y del 13 de noviembre de 2019 Rad. 67312.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SALA **PENAL**



JUSTICIA
CON TRANSPARENCIA



COMPROMISO
CON LA CIUDADANÍA



INDEPENDENCIA
Y AUTONOMÍA

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO

NUMERO DE PROCESO:
54001600113120225743101

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:
30 DE JULIO DE 2026

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Delito:
Inasistencia alimentaria

DECISIÓN:
i) Revocar la sentencia proferida el 8 de enero de 2026 por el Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta, y en su lugar, DECLARAR penalmente responsable a RABT como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria y se le impone la pena principal de 42 meses de prisión. De igual modo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión. ii) Conceder a BT, la suspensión de la ejecución de la pena, sin perjuicio del pago de la multa impuesta, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Código Penal, con un período de prueba de 42 meses, revio pago de la caución establecida en \$100.000. iii) Ordenar que en firme la providencia, la primera instancia se expidan las copias de que trata el artículo 462 de la Ley 906 de 2004. iv) Contra este fallo

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE / INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA / JUSTA CAUSA DE INCUMPLIMIENTO / RESPONSABILIDAD PENAL DEL ALIMENTANTE / INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR / INASISTENCIA ALIMENTARIA - Elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria / Acreditación de capacidad económica por medios de prueba indirectos / Capacidad económica material y jurídica para generar ingresos / Actividades productivas como indicio de solvencia económica / No exigencia de empleo formal para demostrar capacidad económica / Ausencia de imposibilidad real de cumplimiento / Inexistencia de justa causa para el incumplimiento alimentario / Valoración probatoria de la capacidad económica / La capacidad económica exigida para estructurar el delito de inasistencia alimentaria no se limita a la acreditación de ingresos formales o titularidad de bienes, pues puede demostrarse mediante cualquier medio de prueba que permita concluir que el obligado contaba con posibilidades reales y jurídicas de generar recursos para atender su obligación alimentaria / Cuando no se acredita una imposibilidad material efectiva para cumplir el deber alimentario, el incumplimiento injustificado configura el delito previsto en el artículo 233 del Código Penal y da lugar a la declaratoria de responsabilidad penal / Caso en que se revoca la absolución por errónea valoración probatoria

ASUNTO: La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria proferida a favor de RABT por el delito de inasistencia alimentaria. El procesado había sido acusado de incumplir, entre julio de 2021 y marzo de 2023, la obligación alimentaria fijada en diligencia de conciliación adelantada ante el ICBF en favor de su hija menor de edad. El juzgado de primera instancia consideró que no se acreditó suficientemente la capacidad económica del acusado y, por ello, lo absolvió. Sin embargo, el Tribunal, tras valorar integralmente el acervo probatorio, concluyó que sí estaba demostrada su capacidad económica real para atender la obligación alimentaria y que no existió justa causa para el incumplimiento, por lo que revocó la absolución y profirió sentencia condenatoria.

TESIS DEL TRIBUNAL: Para la configuración del delito de inasistencia alimentaria no es indispensable demostrar ingresos formales, empleo estable o titularidad de bienes registrados; basta acreditar, mediante cualquier medio de prueba legalmente admisible, que el obligado contaba con capacidad económica entendida como la posibilidad material y jurídica de disponer de recursos o medios de subsistencia que le permitieran satisfacer las necesidades del alimentado. En consecuencia, cuando el conjunto probatorio demuestra que el procesado desarrollaba actividades productivas generadoras de ingresos, no padecía limitaciones físicas o jurídicas para trabajar y disponía de recursos suficientes para atender la cuota alimentaria, no puede ampararse en una alegada insolvencia económica para sustraerse de su deber alimentario. La ausencia de una imposibilidad material real, seria y demostrable excluye la existencia de una justa causa y habilita la declaratoria de responsabilidad penal por inasistencia alimentaria. Por ello, la Sala revocó el fallo absolutorio y

que impone la primera condena procede la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tiene la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación.

condenó al acusado como autor responsable del delito previsto en el artículo 233 del Código Penal.

FUENTES FORMALES: **Normativa:** Constitución Política de Colombia Artículo 44 / Código Penal (Ley 599 de 2000) Artículos 52, 55 numeral 1, 61, 63 modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, 65, 68 A y 233 / Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) Artículos 34 numeral 1, 356, 357, 362, 372, 380 y 381 / Ley 1098 de 2006 Artículos 9 y 24. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sentencias SP1897-2025, SP1685-2025, SP513-2023, SP3832-2022, SP1984-2017, SP174-2022 y SP2671-2022 entre otras / Corte Constitucional Sentencias C-237 de 1997 y C-237 de 2006.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO

NUMERO DE PROCESO:
54001600113120231688801

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:
30 DE JULIO DE 2026

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Delito:
Inasistencia alimentaria

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 16 de enero de 2026 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta, y en su lugar, ABSOLVER a YEPQ como autor del delito de inasistencia alimentaria. ii) Dejar sin efecto las penas principal y accesoria impuestas en primera instancia, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las demás órdenes accesorias derivadas del fallo condenatorio revocado, incluida la remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el cobro coactivo de la multa. iii) Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004. La notificación queda surtida en estrados, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE / JUSTA CAUSA EN EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO / CARGA DE LA PRUEBA / INVESTIGACIÓN PENAL / RESPONSABILIDAD PENAL / PRINCIPIO IN DUBIO PRO-REO / INASISTENCIA ALIMENTARIA - Elementos del delito de inasistencia alimentaria / Elemento: Inexistencia de justa causa / La conducta de inasistencia alimentaria exige que la sustracción sea injustificada / Capacidad económica del alimentante como presupuesto de la sustracción injustificada / La capacidad económica integra el análisis de la justa causa / Imposibilidad de presumir capacidad económica por el conocimiento de un arte u oficio / Deber probatorio a cargo de la Fiscalía: Acreditación de la capacidad económica del acusado / Precariedad investigativa de la Fiscalía / Inexistencia de responsabilidad penal por duda sobre la capacidad económica / Insuficiencia del estándar de probabilidad para condenar / Absolución por ausencia de prueba sobre la inexistencia de justa causa / Valoración de la prueba testimonial

ASUNTO: La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 16 de enero de 2026, mediante la cual el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta declaró penalmente responsable a YEPQ por el delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de sus dos hijos menores de edad. La acusación atribuyó al procesado haberse sustraído, sin justa causa, del cumplimiento de la obligación alimentaria durante el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y marzo de 2024. En primera instancia se consideraron demostrados el vínculo paternofilial, la sustracción prolongada del deber alimentario y la capacidad económica del obligado. La condena se sustentó principalmente en las declaraciones de la progenitora y de la abuela materna de los menores, quienes señalaron que el acusado ejercía labores de piñatería y trabajos en icopor. La defensa cuestionó que dichos testimonios permitieran establecer, más allá de toda duda razonable, la capacidad económica del procesado durante el periodo delimitado en la acusación. También reprochó que la juzgadora hubiera trasladado a la defensa la carga de acreditar que el acusado carecía de recursos o tenía alguna imposibilidad para trabajar. El Tribunal estableció que el vínculo jurídico de parentesco y la sustracción sustancial de la obligación alimentaria estaban demostrados, pero que la Fiscalía no acreditó suficientemente la inexistencia de justa causa, específicamente la capacidad económica real del procesado durante el periodo investigado. Las testigos desconocían la cuantía de sus ingresos, la modalidad de remuneración, la estabilidad y continuidad de la actividad laboral, la existencia de bienes y su verdadera situación económica. Además, la observación directa de la progenitora sobre el trabajo del acusado ocurrió después del periodo objeto de juzgamiento. La Sala concluyó que la afirmación genérica según la cual el acusado ejercía un oficio de piñatería o realizaba trabajos en icopor no permitía inferir, como regla de la experiencia, que tuviera ingresos regulares o capacidad económica suficiente para cumplir la obligación alimentaria. La precariedad investigativa produjo una duda razonable insalvable sobre uno de los elementos necesarios para afirmar que la sustracción fue injustificada. En

consecuencia, se revocó la condena y se absolvió al procesado en aplicación de la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo.

TESIS DEL TRIBUNAL: No es posible declarar penalmente responsable por el delito de inasistencia alimentaria a quien incumple la obligación alimentaria cuando la Fiscalía únicamente demuestra, mediante referencias testimoniales generales, que el procesado ejerce un oficio, pero no acredita con datos objetivos, directos y temporalmente pertinentes su capacidad económica durante el periodo objeto de acusación. Para estructurar la responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria no basta con demostrar el vínculo jurídico entre alimentante y alimentado ni la sustracción total o parcial de la prestación. La Fiscalía debe acreditar, más allá de toda duda razonable, que el incumplimiento se produjo sin justa causa, lo cual exige establecer las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado y, particularmente, su capacidad económica durante el periodo delimitado en la acusación. La sola circunstancia de que el procesado conozca o ejerza un oficio no permite inferir automáticamente que desarrolla una actividad productiva estable, que percibe ingresos periódicos o que cuenta con recursos suficientes para atender la obligación alimentaria. Tal inferencia no constituye una regla de la experiencia válida cuando no se han probado la continuidad del trabajo, la modalidad de remuneración, la periodicidad de los ingresos, su patrimonio u otros datos objetivos reveladores de su verdadera posibilidad económica. La carga de acreditar la capacidad económica corresponde exclusivamente a la Fiscalía. No es jurídicamente admisible exigir a la defensa que demuestre la precariedad económica, la enfermedad, la discapacidad o cualquier otra circunstancia impeditiva, porque ello invierte la carga de la prueba y desconoce la presunción constitucional de inocencia. Si subsiste una duda razonable sobre la posibilidad económica del alimentante, debe resolverse a favor del acusado mediante la aplicación del principio in dubio pro reo.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: **Normativa:** Constitución Política de Colombia Artículos 13, 29 y 250 / Código Penal, Ley 599 de 2000 Artículos 32 numeral 1 y 233 inciso segundo / Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 Artículos 7, 34 numeral 1, 169, 180, 372, 381, 404 y 447 / Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 Artículos 9 y 24. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional Sentencias C-237 de 1997 y C-567 de 2019 / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencias del 19 de enero de 2006, rad. 21.023; 28 de septiembre de 2006, rad. 19.888; 4 de diciembre de 2008, rad. 28.813; 11 de marzo de 2015, rad. 44.221; SP4316-2015, rad. 43.262; 4 de diciembre de 2019, rad. 55.651; SP3221-2021, rad. 58.687; SP5130-2021, rad. 58.373; SP1774-2022, rad. 53.025; SP2671-2022, rad. 53.824; SP3832-2022, rad. 59.731; SP513-2023, rad. 59.906; SP482-2023, rad. 55.296; AP960-2024, rad. 62.585; SP1685-2025, rad. 59.424; SP1897-2025, rad. 60.211; SP095-2026, rad. 70.841; SP299-2026, rad. 62.630 y SP620-2026, rad. 63.627 / Precedentes del Tribunal Superior de Cúcuta Radicación 54001-60-01131-2018-07207-01 y Radicación 54001-60-01131-2021-02840-01.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001600000020220031501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

3 DE JULIO DE 2026

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 27 de mayo de 2026 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta mediante la cual se absolvió al procesado. En su lugar, condenar a YASQ a la pena principal y accesoria de 36 meses de prisión, como autor de la conducta punible de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados consagrada en el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000. De igual modo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión. ii) Conceder a YASQ el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que la primera instancia deberá realizar el acta de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, por un período de prueba igual a la

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA / DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL / FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS - Acreditación de la cantidad de combustible transportado: Medición volumétrica en estación autorizada por la DIAN / Procedimiento de aforo mediante medidor digital autorizado / Individualización del hidrocarburo incautado / Procedencia extranjera del combustible / Cadena de custodia del combustible / Prueba pericial en hidrocarburos / Valoración probatoria: Sana crítica / Estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable / Revocatoria de absolución por suficiencia probatoria

ASUNTO: La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta resolvió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía General de la Nación y la representación de víctimas (DIAN) contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta en favor de YASQ, procesado por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. Los hechos se relacionan con la aprehensión del acusado el 11 de octubre de 2018, cuando transportaba en un vehículo siete pimpinas y un tanque metálico con gasolina de procedencia extranjera. El juzgado de primera instancia absolvió al procesado al considerar que no existía certeza sobre la cantidad exacta del combustible ni sobre la individualización de las muestras analizadas, aplicando el principio in dubio pro reo. En segunda instancia, el Tribunal concluyó que la valoración conjunta de la prueba testimonial, documental y pericial permitía establecer, más allá de toda duda razonable, que el procesado transportaba exclusivamente 38 galones de gasolina extranjera, cantidad comprendida dentro del umbral previsto en el artículo 320-1 del Código Penal. Asimismo, consideró acreditada la cadena de custodia, la procedencia extranjera del combustible y la individualización de la cantidad atribuible al vehículo del acusado. En consecuencia, revocó la absolución y condenó al procesado como autor del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

TESIS DEL TRIBUNAL: La configuración del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados no exige que la cantidad de combustible sea acreditada mediante una medición realizada en el lugar de la aprehensión, siempre que la cuantificación posterior se efectúe mediante el procedimiento institucional autorizado y se encuentre respaldada por prueba testimonial y documental que permita individualizar la cantidad correspondiente al procesado. La valoración integral de los medios de convicción puede conducir al estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable cuando la prueba demuestra: (i) la procedencia extranjera del combustible, (ii) la conservación de la cadena de custodia, (iii) la cuantificación individualizada del hidrocarburo transportado y (iv) la vinculación del acusado con la mercancía incautada. En tales condiciones, procede desvirtuar la presunción de inocencia y emitir sentencia condenatoria. Adicionalmente, el Tribunal precisó que las manifestaciones autoincriminatorias realizadas por el procesado antes de la lectura de sus derechos no pueden ser valoradas, por constituir prueba ilícita obtenida con vulneración de garantías fundamentales,

pena impuesta, previo pago de la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000). iii) Ordenar que en firme la providencia, por la Secretaría se expidan las copias de que trata el artículo 462 de la Ley 906 de 2004. Contra este fallo que impone la primera condena procede la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación en los términos y condiciones previstas en la Ley 1395 de 2010.

sin que ello impida arribar a una condena cuando los restantes medios de prueba son suficientes para acreditar la responsabilidad penal.

FUENTES FORMALES: Normativa: Constitución Política de Colombia Artículos 29, 33 y 230 / Ley 599 de 2000 (Código Penal) Artículos 9, 32, 52, 55 numeral 1, 58, 60, 61, 63 modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, 65, 68A, 320-1 modificado por el artículo 7 de la Ley 1762 de 2015 / Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) Artículos 7, 8, 10, 34 numeral 1, 373, 380, 381, 282, 457 y 462 / Ley 1709 de 2014 artículo 29 / Ley 1762 de 2015 artículo 7 / Decreto 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 875 de 2025. **Jurisprudencial:** Providencia SP-TSC-P-2024-1258 del 16 de julio de 2024.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA

NUMERO DE PROCESO:

54498600113520220021801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:

14 DE AGOSTO DE 2026

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Tráfico,
fabricación o porte de
estupefacientes

DECISIÓN:

i) Revocar parcialmente el numeral TERCERO de la sentencia No. 032 del 15 de diciembre de 2025 proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE OCAÑA, exclusivamente en cuanto negó la libertad condicional a JdelCQQ. En lo relativo a la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, la determinación permanecerá incólume. ii) Conceder a JdelCQQ la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 del Código Penal. iii) Imponer a JdelCQQ, durante el período de prueba, las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. iv) Fijar caución en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de un salario mínimo legal mensual vigente 0,5 SMLMV, destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el ordinal anterior. v)

LIBERTAD CONDICIONAL / INTENSIFICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Competencia del juez de conocimiento para resolver solicitudes de libertad condicional formuladas en la audiencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 / Improcedencia de exigir requisitos del artículo 68 del Código Penal para decidir una solicitud de libertad condicional regulada por el artículo 64 ibídem / Improcedencia de exigir requisitos propios de la reclusión por enfermedad / Necesidad de motivación reforzada para intensificar la privación de la libertad antes de la ejecutoria de la sentencia / Relevancia del comportamiento observado durante la detención domiciliaria para el análisis de resocialización / Alcance del estándar fijado por la SU-220 de 2024 respecto de la captura o intensificación de la privación de la libertad antes de la firmeza del fallo.

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Penal No. 003, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JdelCQQ, condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por llevar consigo 3.850 gramos de cocaína. La controversia en segunda instancia no versó sobre la responsabilidad penal ni sobre la pena impuesta (54 meses de prisión y multa de 560 SMLMV), sino sobre dos aspectos: (i) la negativa de la libertad condicional y (ii) la orden de traslado inmediato de la detención domiciliaria a establecimiento carcelario antes de la ejecutoria de la sentencia. El Tribunal concluyó que el juzgado de primera instancia aplicó indebidamente requisitos propios de la reclusión domiciliaria por enfermedad (art. 68 CP) para negar la libertad condicional (art. 64 CP), al exigir prueba médica sobre la compatibilidad de las patologías del condenado con la vida en reclusión. Tras valorar integralmente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, el comportamiento ejemplar durante más de tres años de privación domiciliaria, el arraigo familiar y social, la ausencia de antecedentes y la inexistencia de incumplimientos, el Tribunal estimó que no subsistía la necesidad de continuar la ejecución material de la pena en reclusión, por lo que concedió la libertad condicional y dejó sin efectos la orden de encarcelación intramural.

TESIS DEL TRIBUNAL: El juez de conocimiento es competente para estudiar y decidir la libertad condicional antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria cuando la solicitud se formula durante la audiencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. La procedencia de dicho subrogado debe examinarse exclusivamente conforme a los requisitos del artículo 64 del Código Penal y no puede condicionarse a exigencias propias de instituciones jurídicas diferentes, como la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad del artículo 68 ibídem.

Asimismo, la Sala precisó que la valoración de la conducta punible para efectos de la libertad condicional no puede convertirse en una barrera absoluta fundada únicamente en la gravedad abstracta del delito. Debe realizarse una ponderación integral entre la naturaleza del comportamiento delictivo y la evolución observada durante el cumplimiento de la pena, de manera que la existencia de un comportamiento favorable, arraigo acreditado y cumplimiento satisfactorio del tratamiento penitenciario pueda conducir a concluir que ya no resulta necesaria la continuación de la ejecución privativa

Revocar íntegramente el numeral QUINTO de la sentencia apelada y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la orden de traslado inmediato a establecimiento carcelario y la boleta de encarcelación expedida con fundamento en aquella determinación. vi) Ordenar que, constituida la caución establecida en el ordinal CUARTO y suscrita por JdelCQQ la correspondiente acta de compromiso, SE HAGA EFECTIVA INMEDIATAMENTE SU LIBERTAD POR CUENTA EXCLUSIVA DE ESTA ACTUACIÓN, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial. Para esos efectos, COMUNÍQUESE inmediatamente esta providencia al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE OCAÑA, que deberá verificar exclusivamente la constitución de la caución, recibir la diligencia de compromiso, efectuar la actualización aritmética necesaria para precisar el período de prueba y librar sin dilación la correspondiente boleta de libertad, previas las verificaciones de rigor acerca de eventuales requerimientos judiciales vigentes. vii) Precisar que la libertad condicional concedida no extingue, suspende ni modifica la multa de 560 smlmv ni la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia, las cuales permanecen incólumes. El pago previo de la multa no constituirá condición para materializar la libertad condicional, por las razones desarrolladas en el numeral 8.3.5 de esta providencia. viii) Advertir a

de la libertad. De igual forma, sostuvo que la intensificación de la privación de la libertad antes de la ejecutoria de la sentencia exige motivación específica sobre su necesidad y proporcionalidad. Por tanto, no basta la improcedencia de subrogados ni la gravedad del delito para justificar el traslado inmediato desde una detención domiciliaria a un establecimiento penitenciario.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: **Normativa:** Constitución Política de Colombia artículos 4, 29 y 230 / Código Penal artículos 27, 34, 35, 36, 38 a 38G, 39, 43, 63, 64, 65, 68, 68 A y 376 / Ley 906 de 2004 artículos 34, 447, 450, 451, 461, 472, 473 y 477 / Ley 750 de 2002 / Ley 1098 de 2006 artículo 199 / Ley 1121 de 2006 artículo 26 / Ley 1709 de 2014 / Ley 2098 de 2021 / Ley 2292 de 2023. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional sentencias C-184 de 2003, C-194 de 2005, C-823 de 2005, C-757 de 2014, T-388 de 2013, T-762 de 2015, T-019 de 2017, T-640 de 2017, SU-220 de 2024, C-348 de 2024, SU-512 de 2024, C-080 de 2025, T-095 de 2023, C-034 de 2026 y T-042 de 2026 / Corte Suprema de Justicia providencias SP13733-2017 rad. 47761, SP4945-2019 rad. 53863, STP15806-2019 rad. 107644, AP2977-2022 rad. 61471, AP3348-2022 rad. 61616, SP125-2024 rad. 58755, AP4975-2024 rad. 67037, AP3556-2025 rad. 68935, SP202-2026 rad. 61128 y 71776, STP7038-2026 y STP7737-2026.

JdelCQQ que el incumplimiento de las obligaciones contraídas durante el período de prueba podrá dar lugar a la revocatoria de la libertad condicional y a la efectividad de la caución, previa comprobación del incumplimiento y observancia del procedimiento legal correspondiente. ix) Negar el exhorto solicitado por la defensa. x) Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada, particularmente en cuanto declaró penalmente responsable a JdelCQQ como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le impuso las sanciones correspondientes, aspectos que no fueron objeto de modificación en esta instancia. xi) Mientras la sentencia adquiere ejecutoria, las cuestiones que se susciten en relación con la libertad del sentenciado serán resueltas por el juez de conocimiento, en el ámbito de su competencia. xii) Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en los términos previstos por la ley.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420150097301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

5 DE AGOSTO DE 2026

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Estafa agravada modalidad de delito en masa

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 04 de febrero de 2026 por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, mediante la cual condenó a AAP como autor del delito de estafa agravada en modalidad de delito masa; ii) Declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de AAP por prescripción y iii) Decretar la preclusión del presente diligenciamiento

PRESCRIPCIÓN / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: PRECLUSIÓN / MODALIDAD DE DELITO MASA / ESTAFA AGRAVADA / DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO - Elementos estructurales de la modalidad de delito masa / Improcedencia de la agravación por ausencia de prueba del delito masa / Prescripción de la acción penal / La sola pluralidad de víctimas y la existencia de contratos semejantes no acreditan la modalidad de delito masa; si no se demuestra un plan defraudatorio unitario, un dolo global y la dependencia funcional entre los actos ejecutivos, no procede el incremento punitivo previsto en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal ni su incidencia en el cómputo de la prescripción de la acción penal / Revocatoria de sentencia condenatoria por prescripción

ASUNTO: La Sala Penal de Decisión No. 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de AAP, examinó la sentencia que lo había condenado por el delito de estafa agravada en modalidad de delito masa, derivada de la comercialización de lotes en el proyecto denominado “Los Peracos”, respecto de múltiples compradores que afirmaron haber sido engañados mediante promesas de adjudicación de lotes y viviendas de interés social. La controversia principal se centró en determinar si la Fiscalía acreditó los elementos estructurales de la modalidad de delito masa y, por ende, si era procedente aplicar el aumento punitivo previsto en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal. La Sala concluyó que, aunque existían varias víctimas, contratos similares y un mismo oferente, no se probó la existencia de un plan defraudatorio unitario, un dolo global, la dependencia funcional entre las negociaciones ni una operación dirigida a una colectividad abierta o indeterminada, requisitos indispensables para configurar el delito masa. Al descartar esa modalidad, la corporación determinó que la conducta jurídicamente subsistente correspondía únicamente al delito de estafa agravada. En consecuencia, estableció que el término de prescripción de la acción penal debía calcularse sobre el máximo de la pena de dicho delito, encontrando que, desde la formulación de imputación realizada el 8 de agosto de 2018, la acción penal había prescrito el 8 de agosto de 2024, antes de proferirse la sentencia condenatoria de primera instancia. Por ello revocó la condena, declaró la extinción de la acción penal y decretó la preclusión de la actuación.

TESIS DEL TRIBUNAL: La modalidad de delito masa exige que la Fiscalía atribuya y demuestre la existencia de una operación defraudatoria unitaria gobernada por un único dolo, un plan criminal común, la dependencia funcional entre los diversos actos ejecutivos y la proyección del engaño sobre una colectividad indeterminada. La simple pluralidad de víctimas, la existencia de contratos semejantes o la identidad del oferente no son suficientes para configurar dicha modalidad. Cuando tales elementos no son imputados ni acreditados en el juicio, resulta improcedente aplicar el incremento punitivo previsto en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal, por lo que el término de prescripción debe calcularse conforme al delito base efectivamente demostrado. Si dicho término se cumple antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, procede declarar la extinción de la acción penal por prescripción y la consecuente preclusión de la actuación.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: **Normativa:** Código Penal Artículos 31 (parágrafo), 60 numeral 1, 83, 86, 246 y 247 numeral 1 / Ley 906 de 2004 Artículos 77, 80, 292, 332 numeral 1 de la Ley 906 de 2004. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias SP14323-2014, rad. 44745; rad. 27383 de 2007; SP3997-2019, rad. 47203; SP2021-2022, rad. 54321; SP184-2024, rad. 55597; SP2038-2024, rad. 65260; SP741-2021, rad. 54658; AP699-2020, rad. 55596 y AP455-2026, rad. 71664:

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001600123720150044503

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Acceso carnal violento agravado, inducción a la prostitución y violencia intrafamiliar agravada

DECISIÓN:

i) Declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de JRMQ, únicamente por el punible de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de BLOV, por prescripción; ii) Revocar parcialmente la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, exclusivamente en cuanto extendió la declaración de responsabilidad penal por el delito de inducción a la prostitución a los hechos relacionados con BLOV, por vulneración del principio de congruencia; iii) Confirmar parcialmente la decisión de origen y fecha señalados, en cuanto a los delitos de acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con inducción a la prostitución, siendo víctima K.V.B.O.; iv) En consecuencia, Modificar los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia objeto

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Cómputo del término después de la formulación de imputación / Extinción de la acción penal antes de la sentencia de primera instancia / Redosificación de la pena por prescripción de uno de los delitos concursantes / Enfoque de género

ASUNTO: La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió la apelación presentada por la defensa contra la sentencia que había condenado al procesado por acceso carnal violento agravado, inducción a la prostitución y violencia intrafamiliar agravada. La defensa solicitó la absolución bajo el principio in dubio pro-reo, cuestionando la credibilidad de las víctimas, la existencia de corroboración externa y el alcance de las valoraciones medicolegales y psicológicas. La Sala abordó como primer problema jurídico: (i) la prescripción de la acción penal por violencia intrafamiliar agravada. El a-quem resolvió declarar la extinción por prescripción respecto de violencia intrafamiliar agravada; revocatoria parcial respecto de la inducción a la prostitución indebidamente extendida a otra víctima; y confirmación parcial de la condena por acceso carnal violento agravado e inducción a la prostitución respecto de K.V.B.O., con redosificación a 216 meses de prisión y multa de 66 SMLMV.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala determinó que, producida la interrupción del término con la formulación de imputación y realizado el nuevo cómputo conforme a las normas aplicables, la acción penal por violencia intrafamiliar agravada se encontraba prescrita antes de dictarse el fallo de primera instancia, razón por la que declaró su extinción respecto de esa conducta.

FUENTES FORMALES: Normativa: Ley 599 de 2000, Código Penal: Artículos 43 numeral 1.º, 44, 83, 86, 205, 211 numeral 5, 213 y 229 inciso segundo / Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal: Artículos 34 numeral 1.º, 77, 80, 292 inciso segundo, 332 numeral 1, 380, 381 y 448 / Ley 1719 de 2014, Artículo 13.

Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencias CSJ SP835-2024, 17 de abril de 2024, rad. 64633; CSJ SP659-2025, 19 de marzo de 2025, rad. 60887; CSJ SP1736-2025, rad. 60926, M. P. Gerardo Barbosa Castillo, y CSJ SP4642-2019, 30 de octubre de 2019, rad. 52713, M. P. Jaime Humberto Moreno Acero

de recurso, en el sentido de imponer a JRMQ la pena de 216 MESES DE PRISIÓN. Asimismo, la pena de multa se establecerá en 66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. De igual modo, imponer a JRMQ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; v) Advertir que contra la decisión mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia condenatoria procede el recurso extraordinario de casación. En cambio, respecto del ordinal primero que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, no procede recurso alguno; vi) Ordenar al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta MODIFICAR la sentencia de primer grado, en el sentido de anonimizar el nombre de la víctima K.V.B.O, y vii) Compulsar copias penales de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
54001600123720150044503

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Delito: Acceso
carnal violento agravado, inducción
a la prostitución y violencia
intrafamiliar agravada

DECISIÓN:
i) Declarar la extinción de la acción
penal seguida en contra de JRMQ,
únicamente por el punible de
violencia intrafamiliar agravada
en perjuicio de BLOV, por
prescripción; ii) Revocar
parcialmente la sentencia
proferida el 28 de noviembre de
2024 por el Juzgado Octavo Penal
del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Cúcuta,
exclusivamente en cuanto
extendió la declaración de
responsabilidad penal por el delito
de inducción a la prostitución a los
hechos relacionados con BLOV,
por vulneración del principio de
congruencia; iii) Confirmar
parcialmente la decisión de origen
y fecha señalados, en cuanto a los
delitos de acceso carnal violento
agravado, en concurso
heterogéneo con inducción a la
prostitución, siendo víctima
K.V.B.O.; iv) En consecuencia,
Modificar los ordinales SEGUNDO
y TERCERO de la sentencia objeto

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / DELITO DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN – Necesidad de delimitación fáctica precisa / Individualización de la conducta y de la víctima / Correspondencia entre acusación y sentencia / Imposibilidad de condenar por hechos no incluidos en la acusación / Hechos surgidos durante el juicio no habilitan su incorporación como fundamento de responsabilidad penal / Redosificación de la pena ante exclusión de conducta por vulneración del principio de congruencia / Incidencia en el derecho de defensa / **Enfoque de género**

ASUNTO: La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió la apelación presentada por la defensa contra la sentencia que había condenado al procesado por acceso carnal violento agravado, inducción a la prostitución y violencia intrafamiliar agravada. La defensa solicitó la absolución bajo el principio in dubio pro-reo, cuestionando la credibilidad de las víctimas, la existencia de corroboración externa y el alcance de las valoraciones medicolegales y psicológicas. La Sala abordó como segundo problema jurídico: (ii) la vulneración del principio de congruencia por haberse considerado en primera instancia una inducción a la prostitución respecto de una víctima frente a quien ese hecho no había sido incluido en la acusación. El a-quem resolvió declarar la extinción por prescripción respecto de violencia intrafamiliar agravada; revocatoria parcial respecto de la inducción a la prostitución indebidamente extendida a otra víctima; y confirmación parcial de la condena por acceso carnal violento agravado e inducción a la prostitución respecto de K.V.B.O., con redosificación a 216 meses de prisión y multa de 66 SMLMV.

TESIS DEL TRIBUNAL: El procesado únicamente puede ser declarado responsable dentro de los límites fácticos y jurídicos definidos en la acusación. La aparición o demostración durante el juicio de hechos que no fueron incorporados como hechos jurídicamente relevantes no habilita al juez para convertirlos en fundamento de responsabilidad penal. Cuando la condena se fundamenta en hechos que no fueron comunicados al acusado en la imputación y acusación y el vicio es segregable, el remedio no necesariamente consiste en anular la actuación. En este asunto correspondía excluir esos hechos del juicio de responsabilidad, revocar parcialmente la condena y redosificar la pena, dejando a salvo la posibilidad de su investigación autónoma por la Fiscalía. En cuanto a la inducción a la prostitución atribuida respecto de otra víctima, concluyó la Sala que la condena vulneró el principio de congruencia porque esos hechos no habían sido incorporados dentro del marco fáctico de la acusación, por lo cual revocó parcialmente el fallo en ese aspecto.

FUENTES FORMALES: Normativa: Ley 599 de 2000, Código Penal: Artículos 43 numeral 1.º, 44, 83, 86, 205, 211 numeral 5, 213 y 229 inciso segundo / Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal: Artículos 34 numeral 1.º, 77, 80, 292 inciso segundo, 332 numeral 1, 380, 381 y 448 / Ley 1719 de 2014, Artículo 13.

Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencias CSJ SP835-2024, 17 de abril de 2024, rad. 64633; CSJ SP659-2025, 19 de marzo de 2025, rad. 60887; CSJ SP1736-2025, rad. 60926, M. P. Gerardo Barbosa

de recurso, en el sentido de imponer a JRMQ la pena de 216 MESES DE PRISIÓN. Asimismo, la pena de multa se establecerá en 66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. De igual modo, imponer a JRMQ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; v) Advertir que contra la decisión mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia condenatoria procede el recurso extraordinario de casación. En cambio, respecto del ordinal primero que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, no procede recurso alguno; vi) Ordenar al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta MODIFICAR la sentencia de primer grado, en el sentido de anonimizar el nombre de la víctima K.V.B.O, y vii) Compulsar copias penales de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Castillo, y CSJ SP4642-2019, 30 de octubre de 2019, rad. 52713, M. P. Jaime Humberto Moreno Acero

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA

NUMERO DE PROCESO:

54001600113120140330101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:

25 DE AGOSTO DE 2026

PROCESO:

LEY 1826 DE 2017 – Delito: Hurto
agravado por la confianza en
curso homogéneo y sucesivo

DECISIÓN:

i) Revocar parcialmente el numeral TERCERO de la sentencia No. 032 del 15 de diciembre de 2025 proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE OCAÑA, exclusivamente en cuanto negó la libertad condicional a JdelCQQ. En lo relativo a la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, la determinación permanecerá incólume. ii) Conceder a JdelCQQ la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 del Código Penal. iii) Imponer a JdelCQQ, durante el período de prueba, las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. iv) Fijar caución en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de un salario mínimo legal mensual vigente 0,5 SMLMV, destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el ordinal anterior. v)

PROPÓSITO DE OBTENER PROVECHO ECONÓMICO / ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIAL DEL TIPO / TIPICIDAD SUBJETIVA / ESTÁNDAR DE PRUEBA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE / APODERAMIENTO DE COSA MUEBLE AJENA / HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA / DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO – Configuración del propósito de obtener provecho / Prueba del elemento subjetivo especial del hurto / No basta la acreditación del control material o de la restricción del acceso a bienes ajenos para configurar el delito de hurto; es indispensable demostrar más allá de toda duda razonable que dicho apoderamiento estuvo orientado por el propósito de obtener provecho económico para sí o para un tercero / Carga de la prueba de la Fiscalía / Insuficiencia probatoria sobre la cuantía del objeto material / Valoración probatoria: Prueba testimonial / Máximas de experiencia en la construcción de inferencias judiciales / Estándar de conocimiento para sentencia condenatoria / Absolución por ausencia de demostración del ánimo de lucro

ASUNTO: La Sala de Decisión Penal No. 003 del Tribunal Superior de Cúcuta conoció del recurso de apelación interpuesto por MSP contra la sentencia que la condenó por el delito de hurto agravado por la confianza en curso homogéneo y sucesivo. La acusación sostenía que, tras adquirir una oficina compartida con OTF, la procesada cambió las condiciones de acceso al inmueble y asumió el control de diversos bienes muebles que permanecían en su interior, valorados en aproximadamente \$12.020.000. El Tribunal concluyó que sí existían elementos probatorios para afirmar que la acusada restringió el acceso de la víctima a la oficina y que conocía la ajenidad de algunos bienes que permanecían allí. Sin embargo, determinó que la Fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable el elemento subjetivo especial del delito de hurto, consistente en el propósito de obtener provecho económico para sí o para un tercero. Además, la prueba practicada en juicio no permitió demostrar con la precisión exigida la totalidad de los bienes relacionados en la acusación ni la cuantía exacta atribuida al supuesto apoderamiento. Por ello, revocó la sentencia condenatoria y absolvió a la procesada.

TESIS DEL TRIBUNAL: Para la configuración del delito de hurto no basta demostrar que el acusado ejerció control material sobre bienes ajenos o restringió el acceso de su propietario a ellos. Aunque el apoderamiento puede consumarse sin desplazamiento físico de la cosa cuando se rompe la esfera de custodia del titular y se adquiere una disponibilidad material sobre ella, es indispensable probar también, más allá de toda duda razonable, el propósito especial de obtener provecho económico para sí o para un tercero, elemento subjetivo que integra la tipicidad del artículo 239 del Código Penal. La Sala sostuvo que la Fiscalía acreditó la existencia de una restricción de acceso y la disponibilidad material de algunos bienes ajenos por parte de la acusada, pero no logró demostrar que dicha conducta estuviera orientada a obtener un beneficio económico. La existencia de una explicación alternativa razonablemente plausible, relacionada con el conflicto civil y de posesión sobre la oficina, impedía afirmar con certeza la finalidad lucrativa exigida por el tipo penal. En consecuencia, la duda razonable sobre ese elemento estructural obligaba a absolver.

Revocar íntegramente el numeral QUINTO de la sentencia apelada y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la orden de traslado inmediato a establecimiento carcelario y la boleta de encarcelación expedida con fundamento en aquella determinación. vi) Ordenar que, constituida la caución establecida en el ordinal CUARTO y suscrita por JdelCQQ la correspondiente acta de compromiso, SE HAGA EFECTIVA INMEDIATAMENTE SU LIBERTAD POR CUENTA EXCLUSIVA DE ESTA ACTUACIÓN, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial. Para esos efectos, COMUNÍQUESE inmediatamente esta providencia al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE OCAÑA, que deberá verificar exclusivamente la constitución de la caución, recibir la diligencia de compromiso, efectuar la actualización aritmética necesaria para precisar el período de prueba y librar sin dilación la correspondiente boleta de libertad, previas las verificaciones de rigor acerca de eventuales requerimientos judiciales vigentes. vii) Precisar que la libertad condicional concedida no extingue, suspende ni modifica la multa de 560 smlmv ni la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia, las cuales permanecen incólumes. El pago previo de la multa no constituirá condición para materializar la libertad condicional, por las razones desarrolladas en el numeral 8.3.5 de esta providencia. viii) Advertir a

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: Normativa: Constitución Política de Colombia, artículo 29 / Código Penal Artículos 83, 84, 239, 241 numeral 2, 267 y 268 / Ley 906 de 2004 Artículos 7, 16, 70, 73, 74, 79, 175, 373, 380, 381, 404, 455, 522 y 536 / Ley 1453 de 2011, artículo 49 / Ley 1826 de 2017, artículo 44. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2005, C-893 de 2012, SU-288 de 2016, C-225 de 2019 y T-272 de 2025 / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal providencias AP1173-2014 rad. 43158, SP14323-2014 rad. 44745, SP6419-2016 rad. 46110, SP1467-2016 rad. 37175, SP7343-2017 rad. 47046, AP3832-2018 rad. 53560, SP5451-2021 rad. 51920, SP1789-2022 rad. 59786, SP2202-2022 rad. 51547, SP008-2023 rad. 58915, SP349-2023 rad. 56154, SP462-2023 rad. 55491, SP375-2026 rad. 69708, SP572-2026 rad. 62884 y SP601-2026 rad. 68470.

JdelCQQ que el incumplimiento de las obligaciones contraídas durante el período de prueba podrá dar lugar a la revocatoria de la libertad condicional y a la efectividad de la caución, previa comprobación del incumplimiento y observancia del procedimiento legal correspondiente. ix) Negar el exhorto solicitado por la defensa. x) Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada, particularmente en cuanto declaró penalmente responsable a JdelCQQ como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le impuso las sanciones correspondientes, aspectos que no fueron objeto de modificación en esta instancia. xi) Mientras la sentencia adquiere ejecutoria, las cuestiones que se susciten en relación con la libertad del sentenciado serán resueltas por el juez de conocimiento, en el ámbito de su competencia. xii) Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en los términos previstos por la ley.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
54871610611120188001001

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
22 DE MAYO DE 2026

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Delito:
Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso privativo
de las fuerzas armadas o explosivos

DECISIÓN:
i) Revocar la sentencia proferida el 27 de marzo del 2026 por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, y en su lugar, ABSOLVER a YCP por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ii) A través del Juzgado fallador se librarán las comunicaciones a que se refiere el inciso 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, una vez cobre firmeza el presente fallo, y iii) Contra esta sentencia procede el recurso de Casación.
SALVAMENTO DE VOTO: Mag. Dr. José María Peláez Mejía

PRUEBA TESTIMONIAL / VALORACIÓN PROBATORIA / CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO / IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR / DUDA RAZONABLE / SANA CRÍTICA / HOMICIDIO AGRAVADO - Las contradicciones sobre aspectos secundarios del relato no comprometen necesariamente su credibilidad cuando los testimonios resultan convergentes en los elementos esenciales y cuentan con corroboración recíproca / Criterios para determinar la credibilidad y fiabilidad del testigo / Credibilidad intrínseca y extrínseca del relato / Ausencia de incredibilidad subjetiva / Persistencia de la incriminación / Divergencias accidentales no desvirtúan el relato / Revocatoria por indebida valoración de la prueba testimonial / Condena proferida por primera vez en segunda instancia / Doble conformidad: Procedencia de apelación contra primera condena en segunda instancia

ASUNTO: La Sala Segunda Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria que había favorecido a AFBC, procesado por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado. Los hechos se relacionan con la muerte de ANSC, ocurrida el 19 de julio de 2020 en el asentamiento humano Espíritu Santo de Cúcuta, cuando fue atacado con arma de fuego por varios sujetos armados. La controversia en segunda instancia se centró en determinar si los testimonios de los testigos ofrecían certeza suficiente para atribuir la autoría al acusado. La Sala concluyó que los testimonios de cargo eran creíbles, coherentes y mutuamente corroborados en sus aspectos esenciales, por lo que revocó la absolución y condenó al procesado como coautor del homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas agravado. Adicionalmente, la providencia contiene salvamento de voto del magistrado José María Peláez Mejía, quien consideró que persistía una duda razonable sobre la identificación del autor material del homicidio y que, por tanto, debía confirmarse la absolución.

TESIS DEL TRIBUNAL: La valoración integral de la prueba testimonial debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo criterios de credibilidad interna y externa, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia de la incriminación. La existencia de divergencias en aspectos secundarios de los testimonios presenciales no impide conferirles credibilidad cuando, valorados integralmente conforme a las reglas de la sana crítica, sus relatos son coherentes, convergentes y mutuamente corroborados respecto de los aspectos esenciales del hecho punible y de la identificación del responsable. El consumo previo de bebidas alcohólicas o unas condiciones de iluminación no óptimas tampoco determinan automáticamente la pérdida de credibilidad del testimonio, sino que deben apreciarse junto con las condiciones concretas de percepción, memoria y narración y su coherencia interna y externa. En el caso concreto, la Sala encontró que la prueba testimonial de cargo era suficientemente sólida para concluir, sin duda razonable, que el procesado participó como coautor en el homicidio, mientras que la coartada defensiva sobre su permanencia en Tibú carecía de corroboración externa suficiente. Por ello, consideró satisfecho el estándar probatorio del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y procedente la revocatoria de la absolución.

FUENTES FORMALES: Normativa: Constitución Política de Colombia artículo 29 / Ley 599 de 2000 (Código Penal) Artículos 9, 31, 32, 38, 52, 61, 63, 103, 104 numeral 7 y 365 / Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) Artículos 7, 34 numeral 1°, 381 y 404. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sentencias CSJ SP375-2026, Rad. 69708 y CSJ AP1263-2019, Rad. 54215.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001600123720150044503

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Acceso carnal violento agravado, inducción a la prostitución y violencia intrafamiliar agravada

DECISIÓN:

i) Declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de JRMQ, únicamente por el punible de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de BLOV, por prescripción; ii) Revocar parcialmente la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, exclusivamente en cuanto extendió la declaración de responsabilidad penal por el delito de inducción a la prostitución a los hechos relacionados con BLOV, por vulneración del principio de congruencia; iii) Confirmar parcialmente la decisión de origen y fecha señalados, en cuanto a los delitos de acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con inducción a la prostitución, siendo víctima K.V.B.O.; iv) En consecuencia, Modificar los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia objeto

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / VALORACIÓN PROBATORIA / INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN / ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / DELITOS SEXUALES CONTRA MENOR DE EDAD - Víctima menor de edad / Valoración conjunta del testimonio de la víctima, otros testimonios y elementos de corroboración periférica / Coherencia y persistencia en los aspectos esenciales / Alcance probatorio de la prueba pericial medicolegal y psicológica / Valor de la prueba pericial medicolegal y psicológica como elemento de corroboración periférica dentro de la valoración conjunta de la prueba / Conocimiento más allá de toda duda razonable / **Enfoque de género**

ASUNTO: La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió la apelación presentada por la defensa contra la sentencia que había condenado al procesado por acceso carnal violento agravado, inducción a la prostitución y violencia intrafamiliar agravada. La defensa solicitó la absolución bajo el principio in dubio pro-reo, cuestionando la credibilidad de las víctimas, la existencia de corroboración externa y el alcance de las valoraciones medicolegales y psicológicas. La Sala abordó como tercer problema jurídico: (iii) la suficiencia de la prueba para mantener la condena por acceso carnal violento agravado e inducción a la prostitución respecto de K.V.B.O. La Sala consideró que la prueba valorada conjuntamente permitía establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad por tales conductas; estimó que el relato de la víctima fue coherente y persistente en sus aspectos esenciales y encontró respaldo en otros testimonios y corroboración periférica en las valoraciones medicolegales y psicológicas. En consecuencia, confirmó parcialmente la condena y redensificó la pena en 216 meses de prisión y multa de 66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TESIS DEL TRIBUNAL: La declaración de la víctima, cuando resulta coherente y persistente en sus aspectos esenciales y encuentra respaldo en otros testimonios y corroboración periférica en elementos medicolegales y psicológicos, puede, valorada juntamente con los demás medios de conocimiento, satisfacer el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable, sin que las limitaciones inherentes a las pericias médicas o psicológicas eliminen su valor corroborativo. En el caso concreto, la Sala concluyó que los testimonios convergían en aspectos sustanciales y que las pruebas provenientes de profesionales de la salud documentaban lesiones físicas, afectaciones psicológicas, un escenario de riesgo y narraciones anteriores compatibles con las declaraciones rendidas en juicio. Las pericias no fueron consideradas demostración autónoma de autoría, sino elementos de corroboración periférica dentro de la valoración integral de la prueba.

FUENTES FORMALES: **Normativa:** Ley 599 de 2000, Código Penal: Artículos 43 numeral 1.º, 44, 83, 86, 205, 211 numeral 5, 213 y 229 inciso segundo / Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal: Artículos 34 numeral 1.º, 77, 80, 292 inciso segundo, 332 numeral 1, 380, 381 y 448 / Ley 1719 de 2014, Artículo 13. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencias CSJ SP835-2024, 17 de abril de 2024, rad. 64633; CSJ SP659-2025, 19 de marzo de 2025, rad. 60887; CSJ SP1736-2025, rad. 60926, M. P. Gerardo Barbosa Castillo, y CSJ SP4642-2019, 30 de octubre de 2019, rad. 52713, M. P. Jaime Humberto Moreno Acero

de recurso, en el sentido de imponer a JRMQ la pena de 216 MESES DE PRISIÓN. Asimismo, la pena de multa se establecerá en 66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. De igual modo, imponer a JRMQ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; v) Advertir que contra la decisión mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia condenatoria procede el recurso extraordinario de casación. En cambio, respecto del ordinal primero que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, no procede recurso alguno; vi) Ordenar al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta MODIFICAR la sentencia de primer grado, en el sentido de anonimizar el nombre de la víctima K.V.B.O, y vii) Compulsar copias penales de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
54001600123720150044503

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Delito: Acceso
carnal violento agravado, inducción
a la prostitución y violencia
intrafamiliar agravada

DECISIÓN:
i) Declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de JRMQ, únicamente por el punible de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de BLOV, por prescripción; ii) Revocar parcialmente la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, exclusivamente en cuanto extendió la declaración de responsabilidad penal por el delito de inducción a la prostitución a los hechos relacionados con BLOV, por vulneración del principio de congruencia; iii) Confirmar parcialmente la decisión de origen y fecha señalados, en cuanto a los delitos de acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con inducción a la prostitución, siendo víctima K.V.B.O.; iv) En consecuencia, Modificar los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia objeto

VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL / VIOLENCIA CONTRA LA MUJER / ANONIMIZACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES / DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL / ENFOQUE DE GÉNERO - Hechos ocurridos durante la minoría de edad / Contexto de dominación, sometimiento, amenazas y violencia física y psicológica / Valoración de las conductas de las víctimas dentro del contexto de violencia acreditado / Protección frente a la revictimización / Protección de la intimidad y privacidad: Deber de reserva que subsiste después de alcanzar la mayoría de edad / Reserva de identidad en copias, reproducciones y versiones de providencias judiciales destinadas a terceros: Sustitución del nombre por iniciales

ASUNTO: La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió la apelación presentada por la defensa contra la sentencia que había condenado al procesado por acceso carnal violento agravado, inducción a la prostitución y violencia intrafamiliar agravada. La defensa solicitó la absolución bajo el principio in dubio pro-reo, cuestionando la credibilidad de las víctimas, la existencia de corroboración externa y el alcance de las valoraciones medicolegales y psicológicas. La Sala abordó los siguientes problemas jurídicos: (i) la prescripción de la acción penal por violencia intrafamiliar agravada; (ii) la vulneración del principio de congruencia por haberse considerado en primera instancia una inducción a la prostitución respecto de una víctima frente a quien ese hecho no había sido incluido en la acusación; y (iii) la suficiencia de la prueba para mantener la condena por acceso carnal violento agravado e inducción a la prostitución respecto de K.V.B.O. El a-quem resolvió declarar la extinción por prescripción respecto de violencia intrafamiliar agravada; revocatoria parcial respecto de la inducción a la prostitución indebidamente extendida a otra víctima; y confirmación parcial de la condena por acceso carnal violento agravado e inducción a la prostitución respecto de K.V.B.O., con redosificación a 216 meses de prisión y multa de 66 SMLMV.

ENFOQUE DE GÉNERO: La sentencia incorpora expresamente una perspectiva diferenciada frente a la violencia ejercida contra las mujeres. En la reseña del fallo de primera instancia se señala la necesidad de aplicar un “enfoque diferencial” atendiendo al contexto de violencia, dominación y sometimiento ejercido sobre las mujeres del núcleo familiar. La Sala Penal analiza probatoriamente un contexto prolongado de control, amenazas, dependencia, violencia física y psicológica, y explica las conductas de las víctimas dentro de ese escenario, en lugar de interpretarlas como indicativas de consentimiento o de inexistencia de las agresiones. También dedica un apartado específico a la protección de la intimidad de la víctima de violencia sexual, concluyendo que el deber de preservar su identidad subsiste, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, y ordena la anonimización de la sentencia de primera instancia para evitar nuevas formas de revictimización.

FUENTES FORMALES: **Normativa:** Ley 599 de 2000, Código Penal: Artículos 43 numeral 1.º, 44, 83, 86, 205, 211 numeral 5, 213 y 229 inciso segundo / Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal: Artículos 34 numeral 1.º, 77, 80, 292 inciso segundo, 332 numeral 1, 380, 381 y 448 / Ley 1719 de 2014, Artículo 13. **Jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencias

de recurso, en el sentido de imponer a JRMQ la pena de 216 MESES DE PRISIÓN. Asimismo, la pena de multa se establecerá en 66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. De igual modo, imponer a JRMQ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; v) Advertir que contra la decisión mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia condenatoria procede el recurso extraordinario de casación. En cambio, respecto del ordinal primero que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, no procede recurso alguno; vi) Ordenar al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta MODIFICAR la sentencia de primer grado, en el sentido de anonimizar el nombre de la víctima K.V.B.O, y vii) Compulsar copias penales de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CSJ SP835-2024, 17 de abril de 2024, rad. 64633; CSJ SP659-2025, 19 de marzo de 2025, rad. 60887; CSJ SP1736-2025, rad. 60926, M. P. Gerardo Barbosa Castillo, y CSJ SP4642-2019, 30 de octubre de 2019, rad. 52713, M. P. Jaime Humberto Moreno Acero

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SALA

CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



JUSTICIA
CON TRANSPARENCIA



COMPROMISO
CON LA CIUDADANÍA



INDEPENDENCIA
Y AUTONOMÍA

Sala Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

NUMERO DE PROCESO:

540013121002 2022 00133 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por equivalente. Se flexibiliza el estándar de prueba de buena fe. Se reconoce la buena fe simple de la opositora. Se adoptan las demás medidas de reparación integral.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO DE PREDIO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / BIEN FISCAL / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / CONCURRENCIA DE DERECHOS ENTRE VÍCTIMAS Y OCUPANTES / JUSTICIA TRANSICIONAL / DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN / REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS / RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Análisis del contexto de violencia en el Corregimiento de La Gabarra, Municipio de Tibú (Dpto. Norte de Santander) / Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes víctimas del conflicto armado con el predio reclamado al momento del abandono, era la ocupación de bien fiscal / En el caso se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones / Configuración del abandono forzado y despojo en el caso concreto, ante la existencia de nexo causal directo entre los hechos de violencia (amenazas de grupo armado ilegal y desplazamiento forzado) sufridos por los reclamantes, y la pérdida del bien / Mejoras sobre bien fiscal susceptibles de protección restitutiva / Compensación (inmueble en similares o mejores condiciones) en materia de restitución de tierras / Oposición sin acreditación de buena fe exenta de culpa / Flexibilización del estándar de buena fe: Se admite buena fe simple por condiciones socioeconómicas del ocupante vulnerable: Mujer cabeza de hogar / Se reconoce condición de segundo ocupante / Aplicación de la Sentencia C-330 de 2016 / **Enfoque diferencial: Sujetos en condición de vulnerabilidad**

ASUNTO: La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta estudió la solicitud de restitución promovida por MIAQ y AJAM, respecto de una mejora ubicada en el barrio Minuto de Dios del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú. Se acreditó que los reclamantes ejercieron la ocupación material del inmueble desde 2007 y que abandonaron forzosamente el predio en 2008 como consecuencia de amenazas, intimidaciones y actos de coerción atribuidos a integrantes de las FARC, en el contexto del conflicto armado que afectó gravemente la región del Catatumbo. La Sala concluyó que los reclamantes ostentaban la calidad de víctimas del conflicto armado y de ocupantes del inmueble, verificándose el nexo causal entre los hechos victimizantes y la pérdida de la relación material con el bien. Asimismo, examinó la situación de la opositora EJRC, quien ocupaba actualmente la mejora junto con sus hijos menores, encontrando que adquirió el inmueble mediante negocios informales propios del contexto local, sin relación directa o indirecta con el despojo y en condiciones de vulnerabilidad económica y social. Ante la persistencia de graves riesgos de seguridad en La Gabarra y la condición de tercera ocupante vulnerable de la opositora, el Tribunal optó por proteger el derecho fundamental a la restitución mediante la modalidad de restitución por equivalente, ordenando la compensación de los reclamantes con uno o varios inmuebles de similares o mejores características, mientras mantuvo la situación jurídica y material de la ocupante actual.

TESIS DEL TRIBUNAL: En los procesos de restitución de tierras, cuando se acredita que la víctima del conflicto armado sufrió abandono forzado del inmueble como consecuencia directa de hechos victimizantes asociados al conflicto, procede el amparo del derecho fundamental a la restitución aun respecto de bienes fiscales ocupados materialmente por la víctima. No obstante, cuando la restitución material implique riesgos ciertos de revictimización y concurren terceros ocupantes en condición de vulnerabilidad, ajenos al despojo y amparados por un estándar flexibilizado de buena fe, resulta procedente la restitución por equivalente como mecanismo idóneo para armonizar los derechos de las víctimas y de los ocupantes vulnerables, preservando los principios de reparación integral, dignidad humana y justicia transicional. Igualmente, el Tribunal precisó que la valoración de la buena fe exenta de culpa debe efectuarse con enfoque diferencial cuando se trata de ocupantes vulnerables que adquirieron mejoras en contextos de informalidad sobre bienes públicos, pudiendo flexibilizarse el estándar exigible y reconocerse una buena fe simple cuando las circunstancias socioeconómicas, educativas y territoriales impiden exigir las verificaciones propias de un adquirente ordinario.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: **Normativa:** Constitución Política de Colombia Artículo 102; Principios constitucionales de dignidad humana, reparación integral y protección de las víctimas / Ley 1448 de 2011 Artículos 3, 5, 26, 72, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 86, 87, 88, 89, 91, 91A, 97 y 101 / Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 / Ley 708 de 2001 Artículo 14 / Ley 1001 de 2005 / Decreto 3111 de 2004 Artículo 7 / Ley 387 de 1997 / Código Civil Artículos 674 y 675. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional Sentencias C-052 de 2012, C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-330 de 2016, SU-088 de 2025, SU-288 de 2022, T-715 de 2012, T-054 de 2017, T-821 de 2007, T-834 de 2014, T-025 de 2004, T-159 de 2011, T-488 de 2014, SU-235 de 2016, C-255 de 2012, C-781 de 2012 y C-253A de 2012 / Corte Suprema de Justicia Sentencias SC4750-2018 y SC-200 de 2005 / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de enero de 2006 sobre desplazamiento forzado en La Gabarra. **Instrumentos Internacionales:** Principios Deng / Principios Pinheiro / Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Sala Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120210004301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por equivalente. Se declara impróspera la oposición y no acreditado el estándar de prueba de buena fe exenta de culpa. Se reconoce la calidad de segundos ocupantes. Se adoptan las demás medidas de reparación integral.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO DE PREDIO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / CONCURRENCIA DE DERECHOS ENTRE VÍCTIMAS Y OCUPANTES / JUSTICIA TRANSICIONAL / DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN / REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS / RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Análisis del contexto de violencia en el Municipio de San Alberto (Dpto. de Cesar) / Tipificación del supuesto de hecho referido en los artículos 74 y 77.3 de la ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes víctimas del conflicto armado con el predio reclamado al momento del abandono, era la propiedad derivada de cesión gratuita de bien fiscal (inmueble urbano) / En el caso se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones / Configuración del abandono forzado y despojo en el caso concreto, ante la existencia de nexo causal directo entre los hechos de violencia (amenazas, contexto de violencia paramilitar y desplazamiento forzado) sufridos por los reclamantes, y la pérdida del bien / Compensación (inmueble en similares o mejores condiciones) en materia de restitución de tierras / Oposición sin acreditación de buena fe exenta de culpa / Flexibilización del estándar de buena fe: Se admite buena fe simple por vulnerabilidad socioeconómica del opositor / Reconocimiento de la calidad de segundo ocupante / Aplicación de la Sentencia C-330 de 2016 / **Enfoque diferencial: Sujetos en condición de vulnerabilidad**

ASUNTO: La Sala resolvió la solicitud de restitución de tierras promovida por TVdeM respecto de un inmueble urbano ubicado en el barrio La Inmaculada de San Alberto, Cesar, del cual había sido propietaria desde 1994. La reclamante abandonó el municipio como consecuencia de amenazas y del contexto de violencia paramilitar y desplazamiento forzado. Posteriormente, en 1997, encontrándose en situación de vulnerabilidad, necesidad económica y temor de retornar, celebró un negocio privado de compraventa con OFD. Años después, esta última y JPL obtuvieron mediante sentencia de pertenencia el reconocimiento del dominio sobre el inmueble. El Tribunal tuvo por acreditados los presupuestos de la restitución, al establecer que el abandono del inmueble y su posterior enajenación estuvieron causalmente vinculados con las amenazas, el desplazamiento forzado y las condiciones de vulnerabilidad originadas en el conflicto armado. Consideró que la venta no correspondió al ejercicio libre y espontáneo de la autonomía contractual, sino que estuvo determinada por las circunstancias extremas de violencia que llevaron a la solicitante a desprenderse del bien como estrategia de supervivencia. Respecto de los opositores, concluyó que no acreditaron la buena fe exenta de culpa, pues no demostraron haber desplegado las actuaciones positivas de diligencia exigidas por el régimen especial de restitución. Sin embargo, atendiendo a su ajenidad frente al despojo, sus condiciones particulares de vulnerabilidad, su dependencia habitacional del inmueble y las circunstancias en las que consolidaron su relación con este, la Sala flexibilizó excepcionalmente aquel estándar y encontró acreditada la

buena fe simple, reconociéndoles la condición de segundos ocupantes. Finalmente, mediante un juicio de proporcionalidad y bajo el principio de acción sin daño, la Sala estimó que la restitución material afectaría desproporcionadamente a los segundos ocupantes y que el derecho de la víctima podía satisfacerse mediante una medida menos gravosa. En consecuencia, amparó el derecho fundamental de la reclamante y ordenó la restitución por equivalencia, manteniendo a los segundos ocupantes en el inmueble y vigente la sentencia de pertenencia que había reconocido su dominio.

TESIS DEL TRIBUNAL: Cuando se acredita que las amenazas y el desplazamiento forzado ocasionaron la ruptura del vínculo material de la víctima con el inmueble y determinaron posteriormente su decisión de enajenarlo, el negocio jurídico no puede examinarse aisladamente del contexto de violencia, pues la disposición del bien no corresponde al ejercicio plenamente libre de la autonomía contractual cuando está condicionada por el desarraigo, la vulnerabilidad y el temor generado por el conflicto armado. Si los opositores no acreditan las actuaciones positivas de diligencia necesarias para satisfacer la buena fe exenta de culpa, pero se demuestra que son ajenos al despojo, actuaron con la convicción de adquirir legítimamente el inmueble y presentan condiciones objetivas de vulnerabilidad y alta dependencia respecto del bien, procede excepcionalmente flexibilizar dicho estándar, aplicar la buena fe simple y reconocerles la condición de segundos ocupantes. En tales circunstancias, si la restitución material de la víctima impone una afectación manifiestamente desproporcionada a esos ocupantes y el derecho fundamental puede satisfacerse mediante una alternativa menos gravosa, resulta procedente ordenar la restitución por equivalencia, armonizando la reparación integral de la víctima con los principios de equidad, igualdad material, proporcionalidad y acción sin daño.

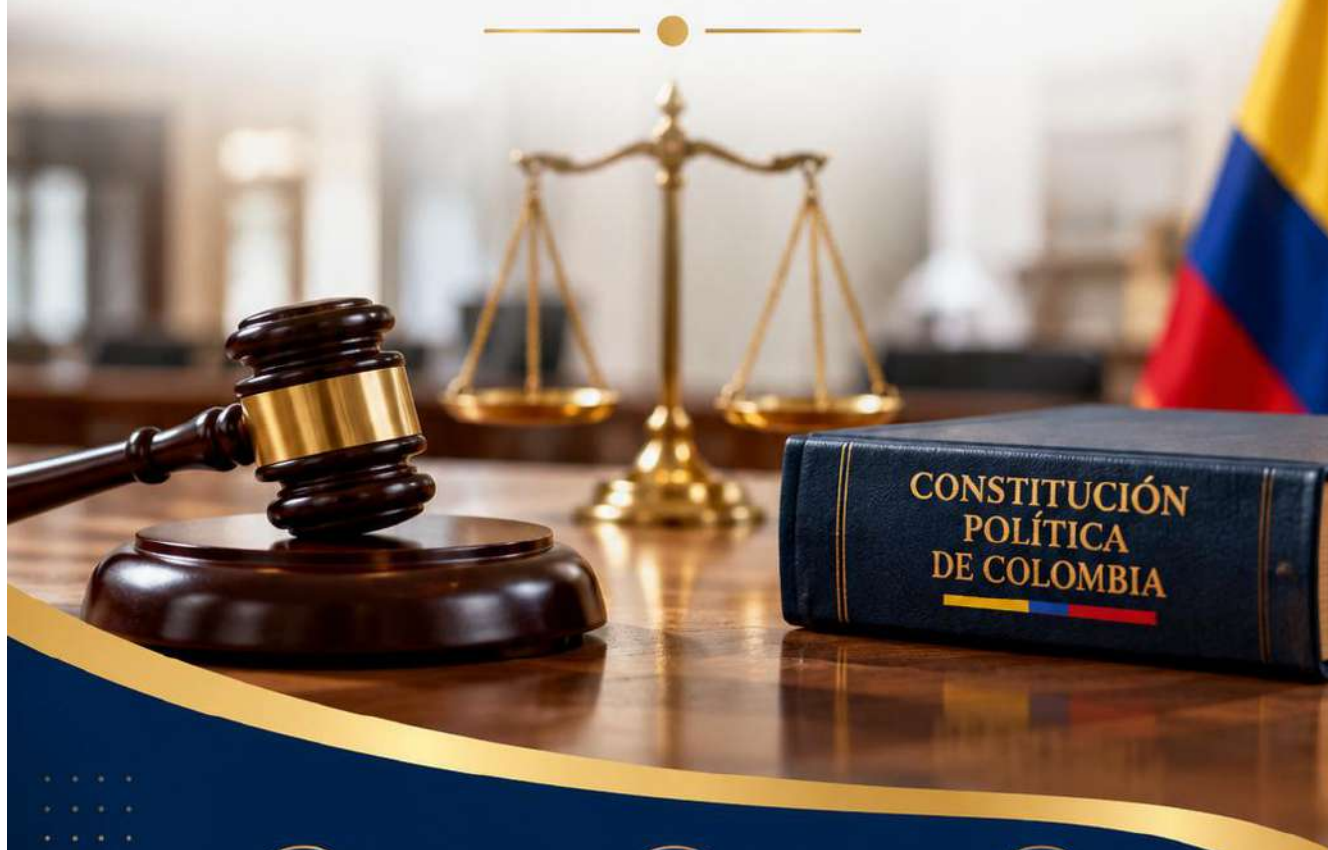
FUENTES FORMALES DEL DERECHO: Constitución Política Artículo 83 / Ley 1448 de 2011 Artículos 3, 5, 13, 18, 19, 26, 72, 73 a 76, 79 a 82, 86 a 88, 91, 91 A, 97 a 99, 101 y 105 numeral 6 / Código Civil Artículos 768 y 769 / Ley 9 de 1989 Artículo 58 / Ley 387 de 1997 Artículo 19 / Decreto 4829 de 2011 Artículos 37 y siguientes, relativos a la restitución por equivalencia, compilados en el Decreto 1071 de 2015 / Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 / Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. **Jurisprudencial.** Corte Constitucional Sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, T-159 de 2011, C-715 de 2012, C-820 de 2012 y C-330 de 2016. **Otros instrumentos:** Principios Pinheiro, particularmente el principio 2.2.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

ACCIONES CONSTITUCIONALES



JUSTICIA
CON TRANSPARENCIA



COMPROMISO
CON LA CIUDADANÍA



INDEPENDENCIA
Y AUTONOMÍA

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120260014201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

7 DE JULIO DE 2026

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) REVOCAR la sentencia proferida el 4 de junio de 2026 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor DRRRA. En su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del accionante. ii) ORDENAR al Director de Sanidad de la Policía Nacional, por conducto del Director o Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander y de los profesionales competentes que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia: a) Practiquen la valoración médica correspondiente respecto de las incapacidades expedidas para los periodos comprendidos entre el 12 de abril y el 11 de mayo de 2026 y entre el 22 de abril y el 21 de mayo de 2026, analizando expresamente los conceptos emitidos por los especialistas externos que atendieron al accionante y, b) Emitan un concepto técnico integral, claro, suficiente y debidamente motivado respecto de la procedencia o improcedencia de la transcripción, validación o

INCAPACIDADES MÉDICAS EXPEDIDAS POR PROFESIONALES EXTERNOS / SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA: RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / ACCIÓN DE TUTELA – Control constitucional sobre actuaciones de entidades pertenecientes a regímenes especiales de salud / Medicina prepagada ajena a la red contratada del subsistema de salud policial / Transcripción y validación de incapacidades expedidas por médicos externos / Necesidad de concepto técnico especializado previo al reconocimiento de incapacidades / Motivación de los actos administrativos: Negativa administrativa de transcripción de incapacidades / Rechazo automático de incapacidades basado exclusivamente en el origen externo del concepto médico sin contar con valoración médica científica, técnica e integral / Improcedencia de la transcripción automática ordenada por el juez constitucional

ASUNTO: El accionante, miembro activo de la Policía Nacional, promovió acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, debido proceso y dignidad humana. Alegó que las entidades se negaron a transcribir, validar y registrar incapacidades médicas expedidas por especialistas externos adscritos a una entidad de medicina prepagada, lo que derivó además en descuentos salariales por inasistencia al servicio. El juez de primera instancia declaró improcedente la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al estimar que la controversia debía ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En segunda instancia, la Sala revocó dicha decisión al concluir que la entidad accionada rechazó las incapacidades con fundamento exclusivo en su origen externo, sin realizar una valoración médica integral ni emitir una motivación científica y técnica suficiente. En consecuencia, amparó los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso y ordenó efectuar una evaluación médica especializada sobre las incapacidades controvertidas.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y las entidades que integran el Subsistema de Salud de la Policía no pueden rechazar automáticamente incapacidades médicas emitidas por profesionales externos únicamente por provenir de una entidad de medicina prepagada o ajena a su red institucional. Cuando exista discrepancia frente a conceptos médicos externos, tienen el deber constitucional de realizar una valoración médica seria, integral y suficientemente motivada, sustentada en criterios científicos, técnicos y asistenciales. Aunque la administración conserva la competencia para determinar la procedencia o improcedencia de la transcripción y reconocimiento de incapacidades dentro del régimen especial de salud

reconocimiento de las incapacidades objeto de controversia. En caso de apartarse de los conceptos emitidos por los profesionales externos, deberán expresar de manera concreta las razones médicas, científicas y técnicas que sustentan dicha determinación, sin que resulte suficiente invocar exclusivamente el origen externo del profesional tratante o las directrices administrativas internas de la entidad. c) Con fundamento en la valoración y concepto técnico antes referidos, expidan el acto administrativo que corresponda, garantizando al accionante el ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. iii) EXHORTAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander para que, en el marco de sus competencias, orienten y asesoren al señor DRRA respecto de la ruta institucional disponible para la atención de sus patologías, así como de los procedimientos aplicables para la expedición, validación y reconocimiento de incapacidades médicas dentro del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, verificando las razones por las cuales el accionante ha venido acudiendo de manera recurrente a servicios médicos externos o de medicina prepagada. iv) EXHORTAR al señor DRRA para que haga uso oportuno de los servicios médicos y asistenciales puestos a su disposición por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y atienda las valoraciones, citas y procedimientos que le sean programados por las autoridades sanitarias competentes, con el fin de garantizar la continuidad de su atención médica y evitar la generación de controversias relacionadas con la expedición, validación o reconocimiento de incapacidades médicas.

policial, dicha facultad debe ejercerse mediante una decisión fundada en una evaluación clínica real, y no sobre la base exclusiva de criterios administrativos o formales. Por ello, la tutela procede para garantizar los derechos a la salud y al debido proceso cuando la autoridad sanitaria omite dicho análisis material y técnico. Sin embargo, el juez constitucional no puede ordenar la transcripción automática de las incapacidades, pues tal determinación corresponde a los profesionales competentes del sistema de salud respectivo.

FUENTE FORMAL: Normativa: Constitución Política de Colombia, artículo 86 / Ley 100 de 1993 / Ley 352 de 1997 / Decreto Ley 1795 de 2000 / Decreto 2591 de 1991, artículo 30. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional, Sentencias T-644 de 2014, T-299 de 2019, T-006 de 2024 y T-153 de 2024.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120260009601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

30 DE JULIO DE 2026

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) CONFIRMAR la decisión adoptada el 22 de junio de 2026 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, mediante la cual se tuteló el derecho de petición a la accionante

INFORMACIÓN SOBRE PAGO DE INDEMNIZACIÓN JUDICIAL / INDEMNIZACIÓN JUDICIAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / JUSTICIA Y PAZ / UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / ACCIÓN DE TUTELA - Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho de petición / Alcance de la obligación de la UARIV de responder solicitudes relacionadas con el estado del trámite de indemnizaciones judiciales / Deber de suministrar información clara, precisa, completa, congruente e individualizada / Imposibilidad de fijar fecha cierta de pago por limitaciones presupuestales no exime a la administración de responder integralmente la petición / La tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para ordenar el pago de indemnizaciones judiciales reconocidas en procesos de Justicia y Paz

ASUNTO: La accionante, víctima indirecta del homicidio de varios de sus hijos, promovió acción de tutela contra el Fondo de Reparaciones de la UARIV al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debido a que la entidad no respondió de manera adecuada una solicitud mediante la cual requería información sobre el pago de una indemnización judicial reconocida dentro de un proceso de Justicia y Paz, así como la fecha y el turno para recibir dicho pago. El juez de primera instancia amparó el derecho de petición al concluir que la respuesta emitida por la UARIV no fue clara, suficiente ni congruente respecto de la situación particular de la accionante. La entidad impugnó la decisión alegando que sí había contestado de fondo lo solicitado. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta analizó el alcance del derecho fundamental de petición y concluyó que la respuesta suministrada no brindó información concreta e individualizada sobre el estado de la indemnización reconocida, razón por la cual confirmó el fallo impugnado.

TESIS DEL TRIBUNAL: La protección constitucional del derecho fundamental de petición exige que las entidades públicas suministren respuestas de fondo, claras, congruentes, completas e individualizadas respecto de la situación concreta del solicitante. En materia de indemnizaciones judiciales reconocidas a víctimas del conflicto armado, la imposibilidad de señalar una fecha exacta para el desembolso, debido a restricciones presupuestales o administrativas, no exonera a la administración de informar de manera precisa el estado del trámite, la existencia de saldos pendientes, las fuentes de financiación, la aplicación de criterios de priorización y demás circunstancias relevantes para que el peticionario conozca con certeza la situación de su reclamación. Por ello, cuando la respuesta se limita a explicar de forma general el procedimiento administrativo sin atender las circunstancias particulares del caso, se configura la vulneración del derecho de petición y procede su amparo mediante acción de tutela.

FUENTE FORMAL: Normativa: Constitución Política de Colombia, artículos 23 y 86 / Ley 1755 de 2015 / Decreto 2591 de 1991. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional, Sentencias C-951 de 2014, T-044 de 2019, T-265 de 2022, T-058 de 2024 y T-041 de 2025.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120261008401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

24 DE JULIO DE 2026

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 16 de junio de 2026 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así: ORDENAR que la NUEVA EPS S.A. garantice a la señora CCH y a un acompañante los gastos de alimentación y transporte intramunicipal que se generen con ocasión de los desplazamientos que deban realizar para asistir a las consultas, procedimientos, exámenes y demás servicios de salud derivados de las patologías objeto de esta acción constitucional, cuando estos deban prestarse en un municipio distinto al de su residencia. Asimismo, deberá asumir los gastos de alojamiento de la accionante y de un acompañante cuando, con ocasión de la atención médica autorizada, resulte necesaria su permanencia en un municipio distinto al de su residencia por un lapso superior a

VIÁTICOS EN SALUD: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTRAMUNICIPAL, GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE / PERSONAS AFILIADAS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO / ADULTO MAYOR COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD / INSUFICIENCIA ECONÓMICA COMO NEGACIÓN INDEFINIDA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS EN SALUD - El reconocimiento del transporte intramunicipal y gastos de alimentación proceden excepcionalmente y pueden ser ordenados judicialmente, cuando el paciente y su núcleo familiar carecen de recursos económicos suficientes y su negativa compromete la salud, la vida, la integridad o la dignidad del usuario / El alojamiento únicamente procede de manera excepcional cuando se acredita insuficiencia económica, la negativa compromete el acceso efectivo a los servicios de salud y la atención médica exige una permanencia superior a un día fuera del lugar de residencia / El reconocimiento de viáticos para acompañantes requiere que el apoyo resulte necesario para garantizar el acceso efectivo al tratamiento y que existan limitaciones económicas para asumir tales costos / La manifestación del paciente sobre la carencia de recursos económicos constituye una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la EPS; si esta guarda silencio, la insuficiencia económica puede tenerse por acreditada / La pertenencia al régimen subsidiado y la condición de adulto mayor constituyen circunstancias relevantes para valorar la vulnerabilidad económica y las barreras de acceso al servicio de salud

ASUNTO: La señora CCH promovió acción de tutela contra NUEVA EPS S.A. al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, debido a la falta de autorización integral de servicios oftalmológicos ordenados por su médico tratante y la negativa de la EPS a reconocer los gastos de transporte, alimentación y alojamiento requeridos para acceder al tratamiento especializado fuera de su municipio de residencia. El juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales y ordenó asumir el transporte intermunicipal, pero negó el reconocimiento de alimentación, alojamiento y transporte intramunicipal. La accionante impugnó esta decisión. En segunda instancia, la Sala modificó parcialmente el fallo y ordenó a la EPS asumir también los gastos de alimentación, transporte intramunicipal y alojamiento, este último cuando la permanencia fuera del municipio de residencia supere un día.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala sostuvo que cuando una persona adulta mayor afiliada al régimen subsidiado demuestra requerir atención médica especializada en un municipio distinto al de su residencia y afirma carecer de recursos económicos para sufragar los gastos asociados, corresponde a la EPS asumir no solo el transporte intermunicipal, sino también los gastos de alimentación y transporte intramunicipal necesarios para garantizar el acceso material y efectivo a los servicios de salud. Asimismo, debe reconocer los gastos de alojamiento cuando la programación de los procedimientos médicos haga necesaria una permanencia superior a un día fuera del municipio de residencia. La negativa de estas prestaciones complementarias constituye una

un día. ii) CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

barrera económica que afecta la efectividad del derecho fundamental a la salud y desconoce los principios de accesibilidad, integralidad y continuidad del servicio.

FUENTE FORMAL: Normativa: Constitución Política, artículo 46 (protección especial a las personas de la tercera edad) y artículo 86 (acción de tutela) / Ley 1751 de 2015, artículo 6 (principios de accesibilidad, continuidad y oportunidad) y artículo 8 (principio de integralidad en salud) / Decreto 2591 de 1991, artículo 30. **Jurisprudencial:** Corte Constitucional, Sentencias T-220 de 2008, T-760 de 2008, T-405 de 2017, SU-124 de 2018, SU-508 de 2020, T-316 de 2024, T-349 de 2024, T-131 de 2025 y T-234 de 2025.

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SALA MIXTA



JUSTICIA
CON TRANSPARENCIA



COMPROMISO
CON LA CIUDADANÍA



INDEPENDENCIA
Y AUTONOMÍA

Sala Mixta

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001315300720250040400

Juzgado 7° Civil del Circuito de
Cúcuta y

54001310500120260000500

Juzgado 1° Laboral del Circuito de
Cúcuta

TIPO DE PROVIDENCIA:

Auto interlocutorio

FECHA:

24 DE JULIO DE 2026

PROCESO:

EJECUTIVO – Conflicto negativo de
competencia

DECISIÓN:

i) Declarar que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta (N/S), remitiéndose de manera inmediata la actuación, para que asuma el conocimiento, y ii) Infórmese de lo aquí decidido al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cúcuta

SALVAMENTO DE VOTO: Mag.
Dra. Ángela Giovanna Carreño
Navas

COMPETENCIA DE LA ESPECIALIDAD CIVIL / OBLIGACIONES DE NATURALEZA CIVIL Y COMERCIAL / SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL / FACTURA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO: SOAT / PROCESO EJECUTIVO / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA - Cobro ejecutivo de facturas por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cobertura SOAT / Naturaleza contractual y comercial de la obligación derivada de póliza SOAT / Determinación de la competencia según la naturaleza jurídica de la obligación objeto de ejecución / La prestación material de servicios de salud no determina por sí sola la competencia de la especialidad laboral / Inaplicación del criterio de competencia laboral cuando la obligación perseguida tiene origen contractual y comercial / Competencia de la especialidad civil por la naturaleza contractual y comercial de la obligación derivada del SOAT / El factor determinante para establecer la especialidad competente en la ejecución de facturas relacionadas con servicios de salud no es exclusivamente la naturaleza material del servicio prestado, sino la fuente jurídica de la obligación cuyo cumplimiento se persigue. Si esta proviene de una relación contractual y comercial derivada de una póliza SOAT y se encuentra instrumentada en facturas de contenido crediticio, el conocimiento corresponde a la especialidad civil

ASUNTO: La Sala Tercera Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 7.º Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo promovido por Global Safe Salud S.A.S. contra AXA Colpatria S.A., dirigido al cobro de facturas derivadas de insumos, medicamentos y servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito y cubiertos por pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT. El Juzgado 7.º Civil del Circuito rechazó la demanda por considerar que, dada la naturaleza del asunto, su conocimiento correspondía a la especialidad laboral y de seguridad social. Una vez recibido el proceso, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito estimó, por el contrario, que la fuente de la obligación era la prestación de servicios médicos derivados de accidentes de tránsito a cargo de la aseguradora emisora del SOAT y, por ello, planteó conflicto negativo de competencia. La Sala, por mayoría, consideró determinante establecer la naturaleza jurídica de la obligación cuyo cumplimiento se persigue. Preciso que, aunque las facturas tienen origen material en servicios de salud, ello no determina por sí solo que la controversia pertenezca al Sistema General de Seguridad Social Integral ni que corresponda automáticamente a la especialidad laboral. Con fundamento principalmente en el precedente APL2642-2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, distinguió entre las relaciones propiamente vinculadas con la seguridad social y aquellas de carácter civil o comercial que surgen de obligaciones garantizadas mediante facturas u otros instrumentos crediticios. Consideró que las facturas objeto de ejecución provenían de una póliza SOAT, cuyo régimen jurídico calificó como contractual y comercial. En consecuencia, la Sala descartó que se tratara de obligaciones emanadas de una relación laboral o del Sistema de Seguridad Social Integral en los términos del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y atribuyó el conocimiento del proceso ejecutivo al Juzgado 7.º Civil del Circuito de Cúcuta, al cual ordenó remitir inmediatamente la actuación.

TESIS DEL TRIBUNAL: La competencia para conocer de la demanda ejecutiva encaminada al cobro de facturas correspondientes a servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito y cubiertos por pólizas SOAT corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, cuando la obligación perseguida tiene origen en el vínculo contractual y comercial derivado del seguro y el recaudo se sustenta en facturas de contenido crediticio. La circunstancia de que materialmente se hayan prestado servicios de salud no convierte, por sí misma, la controversia en un asunto propio del Sistema General de Seguridad Social Integral ni determina la competencia de la especialidad laboral. En esa línea, la Sala consideró inaplicable al caso la regla invocada del Auto 788 de 2021 de la Corte Constitucional, al señalar que dicha providencia se refiere a supuestos en los cuales las facturas por servicios de salud surgen sin una relación contractual directa entre las partes y la obligación dimana inmediatamente de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para la mayoría, ese supuesto difiere del examinado, pues las facturas perseguidas proceden de una póliza SOAT, de naturaleza contractual y comercial. **Salvamento de voto:** La magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas se apartó de la decisión mayoritaria. Sostuvo, entre otros argumentos, que las facturas por prestación de servicios de salud no deben considerarse títulos valores autónomos, sino títulos ejecutivos complejos, cuya eficacia depende de los documentos y soportes exigidos por la normativa especial que regula su cobro. Asimismo, invocó los Autos 788 de 2021, 177 de 2023 y 324 de 2023 de la Corte Constitucional, entre otros, para sostener que las demandas ejecutivas dirigidas al pago de facturas originadas en servicios de salud, cuando no provienen de una relación contractual estatal, corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Por ello consideró que el proceso debía asignarse al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Cúcuta.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO: Normativas: Ley 270 de 1996, artículo 18, inciso 2.º / Código General del Proceso, artículo 15 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2, especialmente numerales 4 y 5, en la modificación referenciada por la decisión a partir de la Ley 712 de 2001 / Código de Comercio, artículo 882 / Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, artículo 10. **Jurisprudenciales que sustentan la decisión mayoritaria:** Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, APL2642-2017, rad. 110010230000201600178-00, 23 de marzo de 2017; CSJ APL2208-2019; CSJ APL985-2020; CSJ AL3171-2020; CSJ AL2399-2021; CSJ AL4302-2021 y CSJ AL6009-2021 / Decisión de la Sala Séptima Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, rad. 54498-31-05-001-2023-00536-01 / Corte Constitucional, Auto 788 de 2021, analizado expresamente por la mayoría para explicar por qué consideró que su supuesto fáctico era diferente del caso concreto. **Fuentes invocadas particularmente en el salvamento de voto:** Corte Constitucional, Autos 788 de 2021; 177, 262, 324, 353, 1415 y 1550 de 2023 y Auto A-1343 de 2024 / CSJ STC8408-2021 y STC081-2022 / Ley 100 de 1993, artículos 167 y 168 / Ley 715 de 2001, artículo 67 / Ley 1122 de 2007, artículo 13, literal d), y párrafo del artículo 20 / Ley 1438 de 2011, artículo 57 / Decreto 4747 de 2007, artículos 21 y 24 / Decreto 780 de 2016, artículos 2.5.3.4.10 y 2.3.4.13 / CPACA, artículo 104.6

Puedes consultar la providencia aquí: [VER](#)